

Bruselas, 19 de junio de 2015
(OR. en)

10143/15

Expediente interinstitucional:
2015/0133 (COD)

PECHE 224
CODEC 909

PROPUESTA

De:	Por el secretario general de la Comisión Europea, D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	18 de junio de 2015
A:	D. Uwe CORSEPIUS, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2015) 294 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (refundición)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2015) 294 final.

Adj.: COM(2015) 294 final



Bruselas, 18.6.2015
COM(2015) 294 final

2015/0133 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (refundición)

{SWD(2015) 118 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Razones para presentar la propuesta y objetivos de la misma

La recopilación de datos es esencial para la aplicación de la política pesquera común (PPC), como base para que se sustente en el mejor asesoramiento científico posible. Los datos son necesarios para evaluar el estado de las poblaciones de peces, la rentabilidad de los diferentes segmentos del sector, y los efectos de la pesca y la acuicultura sobre el ecosistema. Los datos también son necesarios para evaluar las políticas de la UE: las medidas de gestión de la pesca, las medidas financieras estructurales en apoyo de las zonas dependientes de la pesca y la acuicultura, y las medidas destinadas a reducir los efectos negativos de la pesca sobre el ecosistema.

Por esta razón, en 2000 se estableció el marco de la UE para la recopilación y gestión de datos pesqueros¹, y posteriormente, en 2008, se reformó para convertirse en el marco para la recopilación de datos (MRD)². El MRD supuso un gran avance en el establecimiento de un conjunto armonizado de normas de la UE que regulan la recopilación de los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos sobre los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación.

La reforma de la política pesquera común (PPC) llevada a cabo en 2013 debe ir acompañada de adaptaciones en el asesoramiento científico de apoyo y, por lo tanto, de los datos necesarios al efecto. Ello es esencialmente pertinente para lograr el rendimiento máximo sostenible (RMS) a más tardar en 2020, gestionar la pesca teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema, e introducir progresivamente la obligación de desembarque. La reforma de la PPC exige también cambios en la manera en que se obtienen los datos, por ejemplo, la regionalización y la cesión de tareas que pasan de la Unión Europea a los Estados miembros en el marco de la cooperación regional.

En su programa de trabajo para 2015³, la Comisión ha anunciado que concentrará sus esfuerzos en que se aplique adecuadamente la reciente reforma de la PPC, y que la máxima prioridad de la pesca se centrará en explorar las posibles sinergias entre la legislación vigente.

La presente propuesta tiene por objeto basarse en lo que funciona (manteniendo así un alto grado de continuidad), al tiempo que responde a las nuevas exigencias. Va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión.

¹ **Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo**, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común.

² **Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo** relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común.

³ COM(2014) 910 final.

1.2. Coherencia con disposiciones vigentes en el ámbito político: armonización con la reforma de la PPC

En el momento de la adopción del Reglamento sobre la PPC⁴, el Consejo y el Parlamento Europeo solicitaron a la Comisión que acelerase «la adopción de una propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 199/2008 a fin de que los principios y objetivos en relación con la recogida de datos que son esenciales para apoyar la política pesquera común reformada y establecidos en el nuevo Reglamento sobre la reforma de la PPC, puedan aplicarse en la práctica lo más pronto posible»⁵. La propuesta adjunta tiene por objeto alcanzar este objetivo a través de lo que sigue:

Adaptación a las nuevas necesidades de datos: el ámbito de aplicación del MRD debe adaptarse a las necesidades que se deriven directamente del Reglamento sobre la PPC, como se establece en su artículo 25. Ello requiere realizar ajustes relativos a: *la transición gradual al RMS, la incidencia de la pesca en los ecosistemas* (por ejemplo, las especies protegidas, los hábitats de los fondos marinos); *los impactos medioambientales y de otro tipo de la acuicultura* (ilustrados mediante datos en materia de mortalidad/pérdidas, uso de medicamentos); y *los efectos de la obligación de desembarque*.

Las consultas han puesto de manifiesto que algunos datos se recopilaban pero no fueron utilizados, incluso para algunas poblaciones gestionadas a nivel de RMS. Si bien el actual MRD abarca más de 400 poblaciones, no todas requieren el tipo más pormenorizado de evaluación, por lo que no será necesaria la recopilación de datos más amplios y frecuentes. Por consiguiente, la revisión del MRD debe garantizar también que los datos se recopilen con arreglo a un análisis de coste/beneficio o coste/utilización de la precisión obtenida por modelos científicos y el correspondiente nivel de riesgo. Se trata, por ejemplo, de realizar estudios cada tres años en lugar de hacerlo cada año.

Este análisis debe basarse en un debate entre los gestores de la pesca, los recopiladores de los datos y los proveedores de asesoramiento científico, a fin de remediar una situación en la que los requisitos de datos se determinaron fundamentalmente como recopilación de necesidades de las distintas poblaciones, lo que resultó en un desajuste entre el volumen y el alcance de los datos recopilados en relación con determinadas poblaciones y las necesidades de los usuarios finales, incluidos los gestores de la pesca. Ello se logrará incluyendo por primera vez criterios para dar prioridad a las poblaciones⁶, por ejemplo, la importancia económica y social, la tasa de explotación de la población o la existencia de planes de protección o gestión. Estos criterios deben utilizarse a la hora de desarrollar y revisar posteriormente el programa plurianual de la UE, que desarrolla con detalle el Reglamento del MRD. Un ejemplo de ello es la solla del Mar Báltico, en relación con la cual se recogen más datos de los necesarios para supervisar la población.

⁴ **Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁵ Anexo I a la nota 10629/13, de 11 de junio de 2013, de la Secretaría General del Consejo al Comité de Representantes Permanentes.

⁶ Como también lo recomienda un informe publicado por el Parlamento Europeo en 2013: http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2013/495865/IPOL-PECH_ET_495865_EN.pdf (2013)

Reforzar la cooperación regional: de acuerdo con la regionalización de la PPC, en virtud de la cual se adoptarán más decisiones a medida en materia de gestión pesquera a través de la cooperación entre los Estados miembros de la misma región marítima, los recopiladores de los datos deben planificar sus actividades negociando con los usuarios finales de datos regionales y compartir cada vez más tareas entre los Estados miembros.

1.3. Coherencia con otras políticas de la UE

La propuesta también armoniza y coordina políticas similares de recopilación de datos en los marcos medioambiental y de la normativa estadística (véase más adelante en la sección consagrada a simplificación).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

2.1. •Base jurídica

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, en materia de pesca, también base jurídica de la PPE.

2.2. •Subsidiariedad

No es pertinente en este caso porque la política pesquera es de competencia exclusiva de la UE.

2.3. •Proporcionalidad

La presente propuesta jurídica aspira a establecer un marco para la recopilación, la gestión y el uso de datos, por lo que no va más allá de lo necesario y adecuado para lograr el objetivo básico de mejorar la calidad, el acceso y la disponibilidad de los datos en el sector de la pesca.

2.4. •Elección del instrumento

Se opta por esta forma legal por la experiencia positiva que se tiene con el actual instrumento legislativo (véase el siguiente capítulo sobre evaluaciones *ex-post* y consultas con los terceros interesados).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, CONSULTAS CON LOS TERCEROS INTERESADOS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

3.1. Evaluación ex-post, consultas con los terceros interesados y evaluaciones de impacto

La base para la preparación de esta propuesta son varios estudios, evaluaciones, una evaluación específica *ex post* y un taller de terceros interesados. En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión se ofrece un resumen de las consultas y estudios. Partiendo de dicho documento, la Comisión extrae las siguientes conclusiones:

Cantidad de datos: El MRD ha aumentado de forma considerable la cantidad de datos en materia de pesca y en general se considera adecuado para el uso previsto. En particular, el MRD ha constituido un marco a nivel de la UE con procedimientos armonizados, y ha permitido el desarrollo de series temporales de datos. Sin embargo, el sistema actual de

recopilación se ha centrado en facilitar datos principalmente para la gestión de la pesca, mientras que, en el marco de la PPC reformada, también se necesitarán datos para sustentar varios objetivos políticos nuevos o reforzados: la **transición a la gestión de la pesca basada en los ecosistemas**; un nuevo impulso al desarrollo de la **acuicultura sostenible**; y una mejor **evaluación de impacto** de las decisiones sobre la gestión de la pesca.

Si bien en la actualidad se considera que la **calidad de los datos** es relativamente buena, sigue habiendo margen de mejora. Los **procedimientos de aseguramiento y control de la calidad** varían en gran medida entre los Estados miembros y, en general, deben reforzarse, especialmente por lo que se refiere a los datos socioeconómicos.

Disponibilidad de los datos: es este el ámbito en el que más se debe avanzar. He aquí las principales problemas que se plantean: i) el proceso a través del cual los usuarios finales⁷ solicitan datos a los Estados miembros («solicitudes de datos») es demasiado oneroso y consume muchos recursos; ii) la fiabilidad y puntualidad del suministro de datos a los usuarios finales por parte de los Estados miembros no siempre ha sido satisfactoria; iii) la accesibilidad a los datos de la actividad pesquera varía entre los distintos Estados miembros, debido a las diferentes normas de acceso, como consecuencia en parte de las limitaciones de las múltiples finalidades para que se emplean estos datos; y iv) los datos relativos al MRD se encuentran infrautilizados debido a las dificultades para acceder a ellos, lo que da lugar a que se pierdan grandes oportunidades en su uso potencial y que se invierta innecesariamente en la recopilación de los mismos datos para otros fines (por ejemplo, en las políticas de ordenación marítima). Procede, por lo tanto, potenciar y simplificar su disponibilidad. A medida que aumenta la necesidad de información sobre el medio ambiente marino, se presenta la oportunidad de realizar una **recopilación polivalente de datos** que no se debe desaprovechar.

Flexibilidad: el MRD ha supuesto una mejora en la definición de normas comunes para todos los Estados miembros, lo que permite a los responsables políticos (también a nivel nacional) sustentar sus decisiones en un conjunto de datos comparables y similares. No obstante, en general se considera que el entramado legal del MRD es demasiado prescriptivo y detallado, lo que da lugar a un sistema complejo y poco sensible a la evolución de las necesidades. Es necesario, por lo tanto, incorporar mejor a los usuarios finales en el diseño y la aplicación del MRD para garantizar una mayor armonización entre los datos necesarios y los recopilados.

Complejidad: en términos generales se considera que el MRD es demasiado complejo, tanto por lo que respecta a su marco jurídico como en términos de disposiciones de ejecución. Una fuente de complejidad y falta de eficiencia es la **duplicación** entre los requisitos de datos abarcados por el MRD y otros actos legislativos de la UE, como el Reglamento de control de la pesca⁸ y los Reglamentos estadísticos de la UE⁹. El hecho de que los mismos datos brutos

⁷ Se definen como los organismos que tienen un interés de investigación o de gestión en el análisis científico de los datos del sector pesquero.

⁸ **Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo**, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008, (CE) n° 1342/2008 y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006.

⁹ **Reglamento (CE) n° 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 788/96 del Consejo.

Reglamento (CE) n° 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la transmisión de datos estadísticos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo.

deban enviarse en formularios agregados de forma distinta a los distintos usuarios finales se percibe como otra fuente de complejidad e ineficacia.

Otro ámbito es la **necesidad de aumentar las sinergias** con los objetivos de otras normativas de la UE. Tal es esencialmente el caso de la Directiva marco sobre la estrategia marina (DMEM)¹⁰, que aspira a alcanzar el «buen estado medioambiental» de las aguas marinas de la UE de aquí a 2020, y que debe evaluarse, entre otros instrumentos, mediante once descriptores cualitativos, algunos de los cuales están directa o indirectamente relacionados con la pesca. A través de su revisión, el MRD debe velar por que los datos puedan utilizarse también a efectos de la aplicación de la DMEM.

Existe el convencimiento generalizado de que la **cooperación regional** es uno de los puntales principales del MRD y debe reforzarse en consonancia con la orientación adoptada por la reforma de la PPC. Con el fin de contribuir a la regionalización de las medidas de gestión de la pesca mediante el adecuado asesoramiento científico a nivel regional, es importante fomentar aún más la cooperación entre los Estados miembros, también en el ámbito de la recopilación de datos.

No se consideró necesario llevar a cabo una **evaluación de impacto** específica habida cuenta de la gran base de datos de estudios de que se dispone y de que el MRD había sido objeto de una evaluación de impacto dentro de la política pesquera común cuando se pretendía que formara parte de ella.

3.2. Adecuación de la reglamentación y simplificación del sistema actual

La revisión del MRD forma parte del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT) de la Comisión, que aspira a reducir la burocracia y eliminar cargas normativas. Esto supone simplificar el MRD a distintos niveles.

3.2.1. Eliminar solapamientos y buscar sinergias entre las normas de la UE

La propuesta se propone, en primer lugar, armonizar el MRD y otras normas pertinentes de la UE en materia de recopilación de datos pesqueros a fin de **suprimir solapamientos** y, por tanto, reducir los costes de todo el sistema de datos sobre el medio marino. EL MRD solo generará obligaciones de recopilación de datos en la medida en que no estén abarcadas por otras normas de la UE, con lo que se convertirá en el principal instrumento de la UE para proporcionar datos biológicos, socioeconómicos y medioambientales en materia de pesca, mientras que el Reglamento de control seguirá proporcionando los datos esenciales sobre las actividades de pesca (desembarques, capturas y esfuerzo) y los Reglamentos estadísticos facilitarán estadísticas esenciales sobre la producción de los sectores de la acuicultura y de la

Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (versión refundida)

Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (versión refundida).

Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (versión refundida).

Reglamento (CE) n° 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (versión refundida).

¹⁰

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32008L0056&from=EN>.

transformación. A raíz de esta armonización, la Comisión hará las propuestas necesarias para modificar dichos Reglamentos, en caso de que surja la necesidad a efectos de la PPC.

La propuesta también pretende **optimizar sinergias** con la legislación medioambiental. El MRD vigente no ofrece datos suficientes en relación con algunas de las repercusiones de la pesca sobre los ecosistemas, datos que son, sin embargo, necesarios para la aplicación eficaz de la DMEM. Tal es el caso de las capturas accidentales de especies protegidas (aves, mamíferos marinos, tortugas, etc.), los efectos sobre las redes tróficas (las relaciones entre depredadores y presas), y el impacto de la pesca en los hábitats. Podrían recopilarse datos pertinentes sobre estos tres impactos mediante los mecanismos ya existentes o modificados del MRD y, por lo tanto, con un coste mínimo, también podrían servir para mejorar el conocimiento del medio marino.

Asimismo deben buscarse sinergias con la infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea¹¹, que obliga a los Estados miembros a establecer sistemas de almacenamiento e intercambio de datos a efectos de las políticas comunitarias de medio ambiente y de políticas o actuaciones que puedan incidir en el medio ambiente.

3.2.2. Reducir el nivel de requisitos establecidos a nivel de la UE sin comprometer la calidad de los datos

La legislación debe estar más orientada a los resultados y dejar una mayor flexibilidad a los Estados miembros en cuanto a su aplicación. Es posible simplificar en gran medida el MRD y flexibilizar el sistema de recopilación de datos garantizando, en el contexto de la cooperación regional, una mayor y más temprana participación de los Estados miembros en la toma de decisiones sobre los métodos que deben seguirse o los objetivos de calidad que se deben cumplir. También puede lograrse permitiendo que los principales usuarios finales de datos de una región (como el CIEM¹² o la CGPM¹³) participen en la elaboración de los requisitos en materia de datos, a fin de garantizar que respondan mejor a sus necesidades, como en el contexto de la elaboración de planes de gestión a largo plazo. En el futuro, ello será objeto de debate esencialmente entre los Estados miembros y los usuarios finales a nivel regional, mientras que el Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP) seguirá siendo el encargado de velar por su solidez científica.

Al mismo tiempo, aún deben lograrse mejoras en la calidad y fiabilidad a fin de garantizar una buena calidad de los datos. Una manera de conseguirlo será aplicar el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas y el marco de aseguramiento de la calidad del Sistema Estadístico Europeo.

3.2.3. Reducción del grado de detalle decidido por la Comisión o notificado a ella

En la actualidad, los programas nacionales describen con todo detalle qué se hará, cómo y por quién en cada Estado miembro. El objetivo es reducir este grado de detalle de forma significativa. Con el paso de los programas trienales a los plurianuales de la UE y nacionales, los Estados miembros estarán en condiciones de planificar su trabajo durante un período de tiempo más largo. Esto también comportará una menor carga administrativa para la Comisión y los Estados miembros sobre la adopción anual de decisiones de financiación y planes de

¹¹ INSPIRE, Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹² Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

¹³ Comisión General de Pesca para el Mediterráneo.

trabajo. Del mismo modo, el proceso y el formato quedarían muy simplificados por lo que se refiere a la presentación de informes (véase más adelante).

3.2.4. *Se recopilan una vez, se usan varias veces*

Las solicitudes de datos se han incrementado con el tiempo, y seguirán haciéndolo, pues debe describirse cada vez mejor el impacto de la pesca y la acuicultura sobre los ecosistemas marinos, y se deben controlar cada vez mejor los efectos de la actividad humana sobre el medio marino. La revisión del MRD es una oportunidad para, por una parte, garantizar una mayor disponibilidad de datos pesqueros a un círculo más amplio de partes interesadas, y, por otra, reducir la carga de solicitudes de datos a los Estados miembros utilizando los avances técnicos más recientes.

Para alcanzar este doble objetivo, una primera propuesta consiste en hacer del MRD el principal instrumento jurídico por el cual los Estados miembros deben facilitar a los usuarios (usuarios finales y demás partes interesadas) los datos necesarios, independientemente de la fuente de la obligación legal en el marco de la cual se recopilen (MRD o cualquier otra norma de la UE), a menos que otros instrumentos jurídicos ya prevean la disponibilidad de los datos (por ejemplo, la mayoría de los Reglamentos estadísticos).

Es importante que no se adopten medidas genéricas para restringir *a priori* el acceso a los datos, ya sea por parte de los usuarios científicos ya sea de otras partes interesadas. En caso de que esté en juego la protección de datos personales, debe garantizarse la aplicación de las normas de la UE en la materia. En caso de conflicto entre los intereses de la protección de los datos personales y el interés público por la disponibilidad de datos, los administradores de datos deben desarrollar alternativas en lugar de simplemente retener o agregar datos en exceso.

La segunda propuesta se basa en las experiencias ya existentes de intercambio de datos a nivel regional para simplificar en gran medida la transmisión de datos a los usuarios. El nuevo marco debe potenciar la cooperación entre los Estados miembros para desarrollar sistemas y formatos compatibles de almacenamiento e intercambio de datos en consonancia con los acordados en virtud de la Directiva 2007/2/CE¹⁴ y fomentar la compatibilidad entre los formatos de datos usados en virtud de otras normas de la Unión (por ejemplo, el control de la pesca, la DMEM). Sin prescribir los medios o los resultados finales, existe la posibilidad de reducir drásticamente la carga actual de las solicitudes de datos.

Estas propuestas cumplirán el mandato establecido en el nuevo Reglamento de la PPC (artículo 25), y constituirán el seguimiento de la Comunicación de la Comisión sobre la innovación en la economía azul¹⁵: la disponibilidad de datos para los científicos y todas las partes interesadas, excepto en circunstancias en que se exija la protección y la confidencialidad, en virtud de la legislación vigente de la UE. Habida cuenta de que esta evolución requiere tiempo para ser eficaz, y de que aún se están llevando a cabo las consultas a propósito de su diseño más adecuado, este Reglamento solo debe incluir disposiciones generales que reflejen esta evolución. En una fase posterior se desarrollarán disposiciones más detalladas, cuando se alcance un consenso entre los Estados miembros sobre las soluciones más adecuadas.

¹⁴ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹⁵ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=COM:2014:254:REV1&from=EN>. La Comunicación señaló que, entre los aspectos que actualmente frenan la innovación en la economía azul, se encuentran determinadas lagunas en los conocimientos sobre el mar.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna que no esté ya prevista en el FEMP.

5. OTROS ELEMENTOS

5.1. Planes de ejecución y medidas de seguimiento, evaluación e información y otras medidas complementarias

Además de los cambios necesarios a nivel del Reglamento del MRD, la Comisión ha identificado una serie de medidas complementarias que se pondrán en marcha para garantizar que se alcancen de forma efectiva los objetivos de la legislación.

En primer lugar, se desarrollará un nuevo concepto para el programa plurianual de la UE, que será adoptado por la Comisión después de la entrada en vigor del Reglamento. El futuro programa será menos prescriptivo para los Estados miembros y más flexible a cambios intermedios. En el programa plurianual solo habría variables esenciales, estables durante todo el período, mientras que las variables adicionales y los requisitos pormenorizados sobre la manera de recopilar los datos serían negociados y recomendados por grupos regionales de Estados miembros.

En segundo lugar, al desarrollar el nuevo programa plurianual de la UE, la Comisión evaluará el coste de recopilar determinados datos, así como su nivel de cobertura, detalle y agregación. Teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios finales, evaluará de forma sistemática si los datos pueden recopilarse con menos frecuencia o por medios alternativos que puedan resultar más apropiados para el tipo de información necesaria (por ejemplo, un estudio único).

En tercer lugar, se simplificará la presentación anual de informes. La fórmula actual de presentación de informes ha sido engorrosa y no ha servido para buscar soluciones a los problemas detectados. Los informes se harán de forma menos narrativa, darán cuenta de hechos y cifras, y serán menos repetitivos.

En cuarto lugar, a partir de 2014, se cuenta con una financiación importante de la UE en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) para que los Estados miembros puedan mejorar la recopilación de datos¹⁶. Dado que los programas se están negociando con los Estados miembros, la Comisión les invita a que se centren en mejorar su actual sistema de recopilación de datos (especialmente racionalizando su organización y mejorando los sistemas de almacenamiento y transmisión de los datos), invirtiendo en un mayor control de la calidad de los datos y preparando el terreno para adaptarse a los nuevos requisitos en materia de datos. Además, la Comisión ya ha puesto en marcha subvenciones en régimen de gestión directa para seguir reforzando la cooperación regional. La financiación se pondrá a disposición de los grupos de Estados miembros que tengan previsto realizar acciones conjuntas. De este modo, reforzarán sus capacidades para implementar las nuevas

¹⁶ Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). La ejecución de las actividades de recopilación de datos de los Estados miembros en el ámbito del MRD se cofinancia actualmente en gestión compartida en un 80 %, frente a un 50 % en virtud del régimen de 2007-2013. Para el período 2014-2020 se cuenta con un presupuesto de 520 millones EUR, lo que significa que se dispone de más fondos para la recopilación de datos, ya que el gasto público total disponible (UE más Estados miembros) ascenderá a 650 millones EUR en un período de 7 años. La contribución de los Estados miembros se reducirá de forma significativa, pasando de unos 30 millones EUR a 18,5 millones EUR al año.

disposiciones del MRD en materia de cooperación regional en el momento de su entrada en vigor.

Por último, la Comisión se prepara activamente para mejorar el seguimiento de la ejecución llevada a cabo por los Estados miembros. Aunque el grado de cumplimiento del MRD por parte de los Estados miembros ha sido en general bueno desde su inicio, ha habido dificultades a la hora de determinar o cumplir sus obligaciones. Ello se debe, en general, a problemas de capacidad administrativa o de organización.

Se tratará de mejorar el rendimiento a través de distintas vías. En el marco del FEMP, los Estados miembros deberán demostrar, en la fase «ascendente», su capacidad administrativa para aplicar el MRD a través del mecanismo de condicionalidad *ex ante*. El FEMP también consta de disposiciones en la fase «descendente» que permiten a la Comisión interrumpir, suspender o recuperar financiación de la UE en aquellos casos en que se incumplan las normas de la PPC (como sucede en la actualidad en el marco del Reglamento del MRD).

Pero, lo que es más importante, la Comisión va a cambiar su pauta de seguimiento de la ejecución llevada a cabo por los Estados miembros dando prioridad a prevenir los casos de incumplimiento y buscando soluciones rápidas a las deficiencias que se detecten. Ello se logrará prestando mayor atención a las cuestiones sistémicas que conducen a deficiencias en la transmisión de datos, y a través de una cooperación más estrecha con los usuarios finales en relación con sus observaciones sobre el envío de datos por parte de los Estados miembros.

En definitiva, la Comisión no se abstendrá de incoar procedimientos de infracción en caso necesario.

5.2. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Las modificaciones que deben introducirse en las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 199/2008 del Consejo requieren sustituir, suprimir o modificar una serie de artículos del citado acto. Si esos cambios se introdujesen mediante un acto por el que se modifique dicho Reglamento, las normas aplicables quedarían dispersas entre el instrumento original y el acto modificativo y solo podrían determinarse comparando los dos instrumentos. Por otra parte, la introducción de las nuevas normas en el marco del instrumento original daría lugar, en determinados casos, a artículos excesivamente prolijos, lo que dificultaría la legibilidad del texto. Por consiguiente, la Comisión considera que es oportuno proceder a la refundición del Reglamento (CE) nº 199/2008 con el fin de garantizar que las normas aplicables sean claras y fácilmente comprensibles. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo.

En términos de contenido, la presente propuesta modifica únicamente los artículos en los que las enmiendas son esenciales como consecuencia de las nuevas necesidades que emanan de la reforma de la PPC; suprime los artículos que son redundantes y no modifica los artículos y elementos que han demostrado ser adecuados para la finalidad establecida y eficientes en relación con el coste según la experiencia adquirida.

En particular, he aquí las disposiciones clave del sistema actual: la creación de un programa plurianual de la UE, que será ejecutado por los planes nacionales de recopilación de datos; obligaciones básicas en forma de compromisos asumidos por los Estados miembros en lo que se refiere a la recopilación, almacenamiento, protección y suministro de los datos; disposiciones sobre los derechos y obligaciones de los usuarios finales de los datos; y

disposiciones en materia de cooperación dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como dentro de los organismos científicos y de gestión y entre ellos.

A continuación figuran las modificaciones propuestas comparadas con el actual Reglamento del MRD:

Artículo 1

En aras de la claridad y con el fin de evitar la duplicidad, se hace una distinción entre los datos recopilados en el marco del Reglamento para el que se definen normas en materia de recopilación, gestión y uso de los datos recopilados, y los datos recopilados en virtud de otras normas de la Unión para los que solo se definen normas de uso en el Reglamento. Aunque este enfoque no es nuevo, la distinción se hace más clara.

Entre los otros marcos legales que contemplan la recopilación de datos se encuentran, en particular, el Reglamento (UE) n° 1224/2009 (datos sobre actividades pesqueras), el Reglamento (CE) n° 295/2008, el Reglamento (CE) n° 762/2008 (estadísticas sobre acuicultura), la Directiva 2008/56/CE (Directiva marco sobre la estrategia marina), la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco sobre el agua), la Directiva 2009/147/CE (Directiva sobre aves), la Directiva 92/43/CEE (Directiva sobre hábitats), el Reglamento (CE) n° 1921/2006 (estadísticas de desembarques y capturas), los Reglamentos (CE) n° 216/2009, (CE) n° 217/2009, (CE) n° 218/2009 (estadísticas de capturas), el Reglamento (CE) n° 26/2004 (registro de la flota), el Reglamento n° 812/2004 (Reglamento de cetáceos), el Reglamento (CE) n° 1100/2007 (Reglamento de la anguila), el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (Reglamento del Mediterráneo), el Reglamento (UE) n° 1343/2011 (transposición de la CGPM) y el Reglamento (CE) n° 2347/2002 (régimen de acceso a las aguas profundas), el Reglamento (UE) n° 1236/2010, la Decisión 717/2010/UE del Consejo (transposición de los acuerdos multilaterales de control) y el Reglamento (CE) n° 1006/2008 (Reglamento de autorización de pesca). Estos Reglamentos no se enumeran en los artículos, sino que figuran como ejemplos en un considerando.

Artículo 2

Del Reglamento actual se conservan las disposiciones que garantizan el respeto de la protección de los datos personales.

Artículo 3

Aunque la recopilación de datos sobre la pesca recreativa es una pequeña parte de los requisitos actuales, la definición actual es demasiado restrictiva y debería cubrir todos los tipos de pesca recreativa, no solamente la que tiene «fines recreativos o deportivos».

Deben armonizarse, en la medida de lo posible, las definiciones utilizadas en diferentes normas, como, por ejemplo, la definición de buque pesquero. Por otra parte, aunque las regiones marinas se definen en el Reglamento de la PPC, esta definición no corresponde a las regiones geográficas aplicadas en el MRD, dado que la definición puede basarse en consideraciones distintas de las de índole científica. Por lo tanto, al definir regiones marinas para la colaboración en la recopilación de datos, es importante que pueda hacerse sobre la base de consideraciones científicas con relación a las poblaciones compartidas.

El Reglamento del MRD ya no debe determinar los métodos que deben aplicarse en la recopilación de datos. Por lo tanto, debe suprimirse la definición de un método específico como el de «muestreo por flotas pesqueras».

Artículo 4

El Reglamento del MRD solo debe establecer normas básicas y criterios en relación a lo que debe recopilarse. Un reto fundamental es encontrar la forma legislativa más apropiada para establecer un equilibrio adecuado entre flexibilidad (por ejemplo, adaptación fluida de los programas de recopilación de datos a las nuevas necesidades) y previsibilidad (por ejemplo, la necesidad de garantizar que se recopilen datos esenciales durante un período de tiempo suficientemente largo, con objeto de permitir el desarrollo de series temporales exhaustivas).

Por una parte, el Reglamento del MRD debe garantizar sobre todo que el contenido del programa plurianual de la UE (PP UE), y cualquier modificación del mismo, se sustente en determinados principios establecidos en el artículo 25 del Reglamento sobre la PPC. Aunque no hay necesidad de repetir estas disposiciones, el vínculo se realiza a través de los considerandos.

Por otra parte, las variables, especies, segmentos, dimensiones exactos, incluidos el nivel de cobertura y agregación (¿qué recopilar?), y los métodos (¿cómo recopilar?), deben detallarse en un acto delegado de la Comisión (¿qué recopilar?) o ser debatidos previamente por los Estados miembros en grupos regionales (¿cómo recopilar?). En relación con el primer aspecto, esta es la función principal del programa plurianual de la UE, mientras que para el segundo aspecto, los compromisos asumidos por los Estados miembros deben reflejarse en sus planes de trabajo.

En la actualidad en el Reglamento del MRD no existen criterios para orientar el establecimiento del PP de la UE. La introducción de criterios tiene como objetivo establecer una mayor transparencia y un enfoque racional de las necesidades de selección de datos.

Antes de que la Comisión adopte el PP de la UE mediante un acto delegado, se consultará a los grupos regionales de coordinación, los expertos de los Estados miembros y los científicos de la UE del CCTEP.

Artículo 5

Apartados 1 y 3: Los datos que deben incluirse en el PP de la UE son los que no se recopilen en virtud de otras normas de la UE.

Apartado 2: Se especifican las categorías de necesidades de datos. Se trata de las categorías que se incluirán en el PP de la UE.

Con respecto a los datos de la pesca, las necesidades precisas se derivan de las siguientes consideraciones:

- el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la UE y sus Estados miembros;
- los requisitos de datos para las poblaciones que se gestionan con arreglo a la legislación de la UE; los datos exactos exigidos, incluidas las variables y la periodicidad, serán los necesarios para alcanzar los objetivos de la legislación

pertinente de la UE; algunos ejemplos son: los objetivos relativos al RMS de la PPC, los planes de gestión a largo plazo o los planes de descartes a nivel regional, nacional o de la UE; los Reglamentos sobre las posibilidades de pesca; las tallas mínimas de referencia especificadas en el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (Reglamento del Mediterráneo), el Reglamento (CE) nº 2347/2002 (régimen de acceso a las aguas profundas), y el Reglamento (CE) nº 1100/2007 (Reglamento de la anguila)¹⁷; los requisitos de datos para las poblaciones que actualmente no son gestionadas de conformidad con la legislación de la UE, pero que revisten una gran importancia económica o social; en este contexto, la pesca recreativa puede incluirse, cuando proceda, por ejemplo, cuando se espere que tenga un efecto significativo en la mortalidad por pesca y cuando no esté ya regulada por el artículo 55 del Reglamento (UE) nº 1224/2009 (Reglamento de control);

- los datos socioeconómicos sobre el sector pesquero se recaban principalmente a través del MRD y son fundamentales para evaluar y supervisar su rendimiento;
- los datos necesarios para evaluar los efectos de la pesca sobre el ecosistema marino; entre ellos se incluyen los datos sobre las capturas accesorias de especies acompañantes, en particular las especies protegidas en virtud de la legislación de la UE o internacional, los datos sobre las repercusiones de la pesca en los hábitats marinos; y los datos sobre la incidencia de la pesca en las redes tróficas.

Los datos relativos a la actividad pesquera (capturas, desembarques, esfuerzo y capacidad) son necesarios para realizar análisis biológicos y económicos. Para obtener estos datos, los científicos recurren en parte a los censos registrados o recogidos en virtud del Reglamento de control. Sin embargo, en la actualidad hay importantes lagunas que deben colmarse con el MRD, tales como los segmentos de flota más pequeños y los desembarques inferiores a 50 kg, y esta situación se mantendrá hasta que el Reglamento de control pueda abarcar también estas variables.

En cuanto a la acuicultura, se necesitan variables en materia de sostenibilidad para alcanzar el objetivo de la PPC sobre el desarrollo sostenible de la acuicultura, en particular la incidencia y la eficiencia de la acuicultura, para lo cual pueden utilizarse parámetros relativos a los datos de mortalidad/pérdidas y sobre productos farmacéuticos. Los solapamientos que existen actualmente entre el MRD y los Reglamentos estadísticos en relación con los datos básicos de producción serán eliminados al avanzar hacia un sistema en el que los requisitos de recopilación de datos esenciales de producción se cubrirán con los Reglamentos estadísticos y los datos socioeconómicos y medioambientales / de sostenibilidad serán abarcados con el MRD cuando se necesite y no hayan sido recopilados en otra parte. En relación con el sector de la transformación, actualmente los datos obtenidos sobre la transformación del pescado se recopilan tanto en el marco del MRD como del Reglamento relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (EEE), dentro de la categoría de agricultura / transformación de alimentos. En el futuro, el MRD solo podrá establecer requisitos adicionales de recopilación de datos cuando no se hayan especificado ya en el Reglamento EEE.

¹⁷ Será necesario garantizar la armonización entre las necesidades de la propuesta actual y la propuesta del régimen de acceso a las aguas profundas, debatidas actualmente por el Parlamento Europeo y el Consejo, por lo que se refiere a las disposiciones relativas a la recopilación de datos a que se refiere el artículo 19 y el anexo II (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0371:FIN:ES:PDF>).

Apartados 4 y 5: Por lo que se refiere a las campañas científicas de investigación, como ocurre en la actualidad, la lista debe especificarse en el PP de la UE, dado que es necesario un marco de cooperación entre los Estados miembros y los institutos científicos, pues muchas campañas se llevan a cabo a nivel internacional. Se establece un marco con criterios para determinar el momento en que se han de desarrollar las campañas, mientras que los umbrales de las actividades pesqueras por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a participar pueden fijarse en el PP de la UE.

Para sopesar los aspectos negativos de establecer un programa de muestreo con los beneficios que aportaría la obtención de los datos, el Reglamento del MRD debe incluir una disposición sobre la posibilidad de eximir a los Estados miembros de la obligación de muestreo de determinados datos. El PP de la UE especificaría las condiciones en las que se puede eximir a los Estados miembros de la obligación de muestreo.

Artículo 6

Apartado 1: A la luz de la reciente adopción del Reglamento (UE) n° 508/2014 relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), deben actualizarse las disposiciones sobre las modalidades de aplicación del programa de la Unión.

A partir de 2014, la programación de las actividades de recopilación de datos se llevará a cabo sobre la base de las **normas establecidas en el marco del FEMP**. Los Estados miembros presentarán un **programa operativo** del FEMP, incluida una sección consagrada a la recopilación de datos [artículo 18, apartado 1, letra p)]. En ella se debe incluir una descripción de las actividades de recopilación de datos, los métodos de almacenamiento, gestión y utilización de datos y una descripción de la capacidad de lograr una buena gestión financiera y administrativa de los datos recopilados. La sección del programa operativo sobre recopilación de datos incluirá más información genérica sobre los temas antes mencionados, y tendrá un grado de detalle inferior a los actuales programas nacionales. Este programa será adoptado por la Comisión y constituirá la base para las obligaciones de los Estados miembros, así como para la cofinanciación de estas actividades por parte de la UE. Dicho de otro modo, en lugar de dos decisiones trienales sucesivas y detalladas sobre los programas nacionales, unidas a decisiones anuales de financiación, la programación de las actividades de recopilación de datos solo requerirán una única decisión estratégica de la Comisión para un periodo de siete años.

El programa operativo del FEMP se complementará con un **plan nacional de trabajo**, que aportará información más detallada sobre las actividades que se han de llevar a cabo y que se presentará cada año, a no ser que siga siendo de aplicación el plan nacional de trabajo del año anterior (artículo 21). Este plan de trabajo será adoptado por la Comisión mediante procedimientos simplificados. A la hora de establecer disposiciones de aplicación sobre la presentación del plan nacional de trabajo, la Comisión extraerá conclusiones de la experiencia pasada y simplificará el proceso de presentación, aprobación y notificación de estos planes de trabajo, con el fin de optimizar los beneficios de la simplificación aportada por la nueva estructura.

Apartado 2: Sobre la base de lo anterior, en el presente Reglamento debe definirse el contenido del plan de trabajo. El procedimiento, formato y calendario podrán especificarse en un acto de ejecución de conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 508/2014.

El artículo 21 del Reglamento (UE) n° 508/2014 remite al artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 199/2008, mientras que, con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, sería mejor remitirse a todo el artículo 4.

Apartado 3: En lo que respecta al establecimiento de métodos para la recopilación de datos, son necesarias nuevas disposiciones que describan los pasos que los Estados miembros deben seguir y lo que deben tener en cuenta. Ello incluye la coordinación para evitar duplicidades y aprovechar las economías de escala. La participación de la Comisión consistirá únicamente en comprobar si los planes de trabajo resultantes cumplen con las obligaciones de los Estados miembros y si la cobertura es suficiente. El CCTEP será consultado antes de la aprobación de los planes de trabajo.

Artículo 7

Se desarrolla en mayor detalle el papel y las funciones del corresponsal nacional, previamente establecidas en el Reglamento (CE) n° 665/2008.

Artículo 8

Apartado 1: El proceso mediante el cual se determinan las necesidades de datos está firmemente anclado en la cooperación regional. Aprovechando los mecanismos existentes de las reuniones regionales de coordinación, en cada una de las regiones marítimas debe llevarse a cabo un proceso continuo coordinado por los grupos regionales de coordinación (GRC). Estos grupos constarán de expertos de los Estados miembros, la Comisión, y los usuarios finales pertinentes de los datos (*apartado 2*) y adoptan su reglamento interno (*apartado 3*). Con el fin de mantener un grado de homogeneidad y de que todas las regiones marítimas respeten los principios horizontales fijados por las normas de la UE, la Comisión será la encargada de recopilar los datos relevantes para todas las regiones (*apartado 4*)¹⁸.

La coordinación en el seno de los GRC puede dar lugar a recomendaciones conjuntas en forma de un proyecto de plan regional de trabajo sobre los procedimientos, métodos, y aseguramiento y control de la calidad para la recopilación y el tratamiento de datos. Esta novedad podría reportar grandes ventajas en términos de la armonización y calidad global del proceso de recopilación de datos, así como una mayor coincidencia entre los datos recopilados y las necesidades regionales de asesoramiento científico. En aras de la simplificación, los planes regionales de trabajo podrían sustituir a partes de los planes nacionales de trabajo. Como sucede con los planes nacionales de trabajo, los planes regionales deberán ser aprobados por la Comisión, previa consulta al CCTEP (*apartados 5 y 6*).

A la hora de establecer el PP de la UE, la Comisión consultará a los GRC (véase el artículo 3), y, de modo similar, a la hora de elaborar sus programas de trabajo, los Estados miembros deben primero consultarse entre sí en el seno de los GRC (artículo 4), y también deben modificarlos en consonancia con las recomendaciones conjuntas hechas por los GRC o los planes regionales de trabajo (*apartado 6*).

Cuando sea necesario, las disposiciones para la coordinación regional podrían especificarse en mayor medida en actos de ejecución (*apartado 7*).

¹⁸ La coordinación a escala de la UE estará en manos de un grupo de expertos de la UE sobre recopilación de datos, que se encargará, entre otras cosas, de los trabajos que actualmente realiza el Grupo de planificación sobre cuestiones económicas.

Artículos 9 y 10

Las referencias a los programas nacionales deben sustituirse por referencias a los planes de trabajo y debe suprimirse la referencia a las disposiciones financieras porque están cubiertas por el FEMP.

La consulta del CCTEP por parte de la Comisión sobre los planes de trabajo de los Estados miembros y los informes anuales es comparable a la actual consulta sobre los programas nacionales y debe continuar con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros.

Un acto de ejecución de la Comisión permitirá una mayor simplificación de los formatos e instrumentos de información.

Supresión de los antiguos artículos 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18 y 19

El Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) cambió la estructura del apoyo financiero a las actividades de recopilación de datos de los Estados miembros y es el único instrumento de financiación de la UE para dichas actividades. Por consiguiente, es necesario adaptar el Reglamento (CE) nº 199/2008 en consecuencia y eliminar cualquier disposición relativa a la ayuda financiera de la UE del Reglamento del MRD (en el antiguo artículo 8).

Las normas de la UE deben dejar de determinar los métodos que deben aplicarse en la recopilación de datos, por lo que deben suprimirse las disposiciones sobre determinados métodos de recopilación de datos (en los antiguos artículos 9, 10, 11 y 12). Estos métodos se elaborarán en grupos de expertos de la UE, recomendaciones conjuntas de los GRC, o en los planes regionales de trabajo.

Concretamente, también debe suprimirse el anterior artículo 9, ya que establecía fórmulas de muestreo para las que actualmente existen mejores alternativas y que pueden decidirse a escala regional.

Las disposiciones del antiguo artículo 10 quedan ahora reguladas por el artículo 11 propuesto.

Puede suprimirse el antiguo artículo 11 porque sus disposiciones de los apartados 1 y 2 quedan reguladas por los artículos 3 y 4 propuestos y sus disposiciones de los apartados 3 y 4 quedan reguladas por el artículo 6 propuesto.

Debe suprimirse el antiguo artículo 12 porque sus disposiciones quedan abarcadas por el artículo 5 propuesto.

Se suprime el antiguo artículo 15 porque resulta redundante en relación con los nuevos artículos 1 y 4, así como con el considerando 5.

Los antiguos artículos 18 y 19 se suprimen al quedar agrupados con el artículo 16.

Artículo 11

Para garantizar la aplicación eficaz y homogénea del MRD en los Estados miembros, se precisan unos requisitos clave en cuanto a los derechos de los recopiladores de datos y las obligaciones de los capitanes de buques pesqueros. Estos requisitos siguen en las disposiciones vigentes del Reglamento (CE) nº 199/2008, y podrán especificarse más en profundidad en actos de ejecución.

Artículos 16 y 17

Los artículos 16 y 17 pretenden sustituir a los anteriores artículos 18 y 19 para garantizar la conformidad con el artículo 25, apartado 2, letra e), del Reglamento sobre la PPC, con objeto de dar efecto al principio de disponibilidad y transmisión puntuales a cualquier parte interesada. En circunstancias en que la protección y confidencialidad son de rigor en virtud del Derecho de la Unión aplicable, este debe prever las garantías necesarias a tal efecto.

Por «datos primarios» se entiende «los referidos a buques individuales, personas físicas o jurídicas o muestras individuales» [artículo 2, letra e)]. Entre los datos primarios pueden estar incluidos los datos personales relativos a individuos directa o indirectamente identificables como, por ejemplo, los armadores. Los Estados miembros están obligados a velar por que los datos primarios «se almacenen de forma segura en bases de datos informáticas» y por que «quede garantizada su confidencialidad» (artículo 12, letra a)]. La presente propuesta no modifica las disposiciones relativas a tales datos primarios.

Las normas en materia de protección de datos son, sin embargo, pertinentes en el caso de que los datos detallados extraídos del sistema con una finalidad analítica determinada dieran un resultado que pudiera identificar a una persona física.

Los datos detallados son los basados en datos primarios en una forma que no permite que se identifique directa o indirectamente a las personas físicas o jurídicas. Los datos agregados son el resultado de sintetizar los datos primarios o detallados para fines analíticos específicos. Con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros están obligados a facilitar estos datos a los usuarios finales y otras partes interesadas, cuando se les soliciten. En el artículo 16 de la presente propuesta se ha reafirmado este principio. En general, es poco probable que estos datos identifiquen a una persona física, pero puede que con algunos conjuntos muy pequeños exista el riesgo de que sea posible hacerlo. Por ello, la propuesta incluye una disposición por la que deben establecerse salvaguardias en caso de que exista el riesgo de que, en algunos conjuntos de datos, se divulguen datos personales de forma directa o indirecta.

Más concretamente:

El *apartado 1* recuerda el principio de disponibilidad del suministro de datos y la necesidad de evitar las restricciones indebidas. El *apartado 2* añade la obligación de que los Estados miembros garanticen las salvaguardias adecuadas, tales como un mayor nivel de agregación o la anonimización de los datos, en caso de que incluyan información relativa a personas físicas identificadas o identificables.

El *apartado 2* también prevé la adopción de actos delegados para definir qué tipo de salvaguardias son necesarias.

El *apartado 3* establece la obligación de velar por que a los usuarios finales que participan en asesoramiento científico en materia de pesca¹⁹ se les faciliten datos en plazos relativamente cortos, ya que han de asesorar oportunamente a los gestores de la pesca y, en su caso, a los gestores medioambientales. Asimismo, las demás partes, como los consejos consultivos establecidos en virtud del artículo 43 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, los miembros de la comunidad científica y el público en general, que tengan un interés en los datos con fines de publicación científica, debate público y participación de los actores interesados en la elaboración de estrategias, deben tener la certeza de que recibirán los datos que necesiten en un plazo de tiempo determinado.

Los apartados 3 y 4 mantienen una disposición del artículo 20, apartado 3

En el artículo 17 se establece una obligación de aumentar la compatibilidad de los sistemas de almacenamiento e intercambio de datos, a fin de facilitar el intercambio de datos entre los Estados miembros, los usuarios finales y la Comisión. Con ello, existe también la obligación de facilitar la difusión de información a otras partes interesadas (*apartado 1*). El Reglamento no determina de qué forma se desarrollarían tales modalidades de intercambio de datos, dado que aún es necesario explorar las posibilidades técnicas. En cualquier caso, las partes de dicho sistema de datos deben garantizar también la protección de los datos personales y, por tanto, establecer las salvaguardias adecuadas, tales como un nivel más elevado de agregación o anonimización de los datos, en caso de que incluyan información relativa a personas físicas identificadas o identificables (*apartado 2*).

Artículo 24

El artículo 24 actualiza la referencia al nombre del Comité tras la adopción del nuevo Reglamento de la PPC y se añade una disposición relativa a la información al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Supresión del artículo 25, introducción del artículo 23, modificación del antiguo artículo 27, ahora artículo 24

El Reglamento del MRD se adoptó antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, por lo que es preciso actualizar las normas aplicables a los procedimientos de delegación y comitología.

6. CALENDARIO

El Reglamento (CE) nº 199/2008 no está limitado en el tiempo y se mantendrá en vigor hasta que sea modificado. No obstante, el actual programa plurianual de la UE y los 23 programas nacionales de los Estados miembros expiran el 31 de diciembre de 2016. Por lo tanto, es importante que la modificación del MRD se adopte a tiempo para permitir la adopción del nuevo programa plurianual de la UE y la adopción de los planes de trabajo de los Estados miembros antes de que finalice 2016, a la vista de las consultas y preparativos necesarios entre los Estados miembros a nivel regional y con organismos científicos, como el CCTEP.

¹⁹ Cabe señalar que el asesoramiento científico no solo incluye el asesoramiento sobre la conservación de la pesca sino también la pesca ecosistémica y la evaluación del impacto ambiental.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento de un marco ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒ para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ y, en particular, su artículo ~~37~~ ☒ 43 ☒, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión ☒ Europea ☒,

~~Visto el dictamen del Parlamento Europeo,~~

☒ Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales ☒,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

☒ De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, ☒

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) Se ha de introducir una serie de modificaciones en el Reglamento (CE) n° 199/2008²⁰ del Consejo. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos para la recopilación de datos en el sector pesquero se establecen en los

²⁰ Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

²¹ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

artículos 2 y 25 de dicho Reglamento. Además, el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²² ha reformado la estructura de ayuda financiera a las actividades de recopilación de datos de los Estados miembros.

↓ 199/2008 considerando 1
(adaptado)

~~El Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común²³, dispone que el Comité científico, técnico y económico de pesca (denominado en lo sucesivo «CCTEP») efectúe una evaluación periódica de la gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos.~~

↓ 199/2008 considerando 2
(adaptado)

~~El Código de conducta de pesca responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Acuerdo de las Naciones Unidas de conservación y gestión de las poblaciones transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias insisten en la necesidad de realizar trabajos de investigación y recopilación de datos para mejorar los conocimientos científicos del sector.~~

↓ 199/2008 considerando 3
(adaptado)

- (3) En consonancia con los objetivos de la política pesquera común ~~(denominada en lo sucesivo «la PPC»)~~ en materia de conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos en aguas no pertenecientes a la ~~Community~~ ☒ Unión ☒, la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ debe participar en los esfuerzos emprendidos para conservar los recursos pesqueros, en particular de conformidad con las disposiciones adoptadas en los acuerdos de asociación pesqueros o por las organizaciones regionales de gestión de la pesca.

↓ 199/2008 considerando 4
(adaptado)

~~El 23 de enero de 2003, el Consejo adoptó las conclusiones relativas a la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en la que se expone un «plan de actuación comunitario para integrar las exigencias de la protección del medio ambiente en la PPC», estableciendo unos principios directores, unas medidas de gestión y un programa de trabajo, a fin de avanzar hacia un planteamiento ecosistémico en relación con la gestión de la pesca.~~

²² Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la pesca y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1)

²³ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

↓ 199/2008 considerando 5
(adaptado)

~~El 13 de octubre de 2003, el Consejo adoptó las conclusiones relativas a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la mejora de los dictámenes científicos y técnicos para la gestión de la pesca comunitaria, en la que se describen las necesidades comunitarias en materia de asesoramiento científico, se establecen los mecanismos de prestación de dicho asesoramiento, se mencionan los campos en los que es preciso reforzar el sistema y se sugieren posibles soluciones a corto, medio y largo plazo.~~

↓ 199/2008 considerando 6
(adaptado)

~~Conviene revisar el Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común²⁴, para tomar debidamente en consideración un enfoque de la gestión de la pesca basado en las flotas, la necesidad de elaborar un enfoque ecosistémico, la necesidad de mejorar la calidad, la exhaustividad y el acceso general a los datos sobre pesca, el apoyo más eficiente a la prestación de asesoramiento científico y el fomento de la cooperación entre los Estados miembros.~~

↓ 199/2008 considerando 7
(adaptado)

~~Los actuales reglamentos en el ámbito de la recopilación y gestión de datos pesqueros incluyen disposiciones relativas a recopilación y gestión de los datos sobre los buques pesqueros, sus actividades y capturas, así como sobre vigilancia de los precios, que deben ser tenidas en cuenta en el presente Reglamento si se desea racionalizar la recopilación y el uso de dichos datos en toda la PPC y se quiere evitar toda duplicación de recopilación de datos, en particular el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común²⁵; el Reglamento (CE) n° 788/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros²⁶; el Reglamento (CE) n° 2091/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la segmentación de la flota pesquera comunitaria y del esfuerzo pesquero en relación con los programas de orientación plurianuales²⁷; el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura²⁸; el Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas²⁹; el Reglamento (CE) n°~~

²⁴ DO L 176 de 15.7.2000, p. 1.

²⁵ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1098/2007 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

²⁶ DO L 108 de 1.5.1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

²⁷ DO L 266 de 1.10.1998, p. 36.

²⁸ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1759/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 3).

²⁹ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2269/2004 (DO L 396 de 31.12.2004, p. 1).

~~1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios²⁰; el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite²¹; el Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera²²; el Reglamento (CE) n° 812/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca²³; el Reglamento (CE) n° 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la transmisión de datos estadísticos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros²⁴; el Reglamento (CE) n° 1966/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, sobre el registro y la transmisión electrónicos de las actividades pesqueras y sobre los medios de teledetección²⁵; y el Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea²⁶.~~

↴ nuevo

- (4) En aras de la claridad y con el fin de evitar duplicidades, es importante distinguir entre los datos recopilados en virtud del presente Reglamento, para el que se definen normas relativas a la recopilación, gestión y uso, y los datos recopilados en virtud de otras normas de la Unión, para las que, en el presente Reglamento, solo se definen disposiciones de uso.
- (5) Entre los otros marcos jurídicos que contemplan la recopilación de datos se encuentran la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, el Reglamento (CE) n° 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, el Reglamento (CE) n° 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, el Reglamento (CE) n° 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, el Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y

³⁰ ~~DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.~~

³¹ ~~DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.~~

³² ~~DO L 5 de 9.1.2004, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1799/2006 (DO L 341 de 7.12.2006, p. 26).~~

³³ ~~DO L 150 de 30.4.2004, p. 12; versión corregida en el DO L 185 de 24.5.2004, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 809/2007 (DO L 182 de 12.7.2007, p. 1).~~

³⁴ ~~DO L 403 de 30.12.2006, p. 1.~~

³⁵ ~~DO L 409 de 30.12.2006, p. 1; versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 3.~~

³⁶ ~~DO L 248 de 22.9.2007, p. 17.~~

³⁷ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

³⁸ Reglamento (CE) n° 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la transmisión de datos estadísticos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo (DO L 403 de 30.12.2006, p. 1).

³⁹ Reglamento (CE) n° 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 97 de 9.4.2008, p. 13).

⁴⁰ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

⁴¹ Reglamento (CE) n° 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 788/96 del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 1).

del Consejo⁴², el Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, el Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵, el Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, el Reglamento (UE) n° 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷, la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁸, el Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo⁴⁹, el Reglamento (CE) n° 812/2004 del Consejo⁵⁰, el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo⁵¹, el Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo⁵², el Reglamento (CE) n° 1006/2008 del

⁴² Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

⁴³ Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

⁴⁴ Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁴⁵ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁴⁶ Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental y se deroga el Reglamento (CE) n° 2791/1999 del Consejo (DO L 348 de 31.12.2010, p. 17).

⁴⁷ Reglamento (UE) n° 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

⁴⁸ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁴⁹ Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

⁵⁰ El Reglamento (CE) n° 812/2004 del Consejo, de 26.4.2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) n° 88/98 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).

⁵¹ Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

⁵² Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17).

Consejo⁵³, el Reglamento (UE) n° 1224/2009 del Consejo⁵⁴, el Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión⁵⁵ y el Reglamento (UE) n° 717/2010 de la Comisión⁵⁶.

↓ 199/2008 considerando 15

- (6) Las obligaciones referentes al acceso a los datos contenidos en el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental~~⁵⁷, así como por el Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente~~⁵⁸.

↓ 199/2008 considerando 8
(adaptado)

~~Entre los datos recopilados con fines de evaluación científica debe figurar información sobre las flotas y sus actividades, datos biológicos referidos a las capturas, incluidos los descartes, así como información de estudios sobre las poblaciones de peces y el impacto ambiental que la pesca puede causar en el ecosistema marino. Deben figurar igualmente datos que expliquen la formación de los precios, así como los que puedan facilitar la evaluación de la situación económica de las empresas pesqueras, la acuicultura y la industria de transformación y de las tendencias del empleo en estos sectores.~~

↓ 199/2008 considerando 9
(adaptado)

~~A fin de proteger y conservar los recursos acuáticos vivos y su explotación sostenible, debe aplicarse progresivamente a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico. En vista de ello,~~

⁵³ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

⁵⁴ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008, (CE) n° 1342/2008 y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 2847/93, (CE) no 1627/94 y (CE) no 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁵⁵ Reglamento (CE) n° 204/2006 de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo y se modifica la Decisión 2000/115/CE de la Comisión con vistas a la organización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2007 (DO L 34 de 7.2.2006, p. 3).

⁵⁶ Reglamento (UE) n° 717/2010 de la Comisión, de 6 de agosto de 2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 210 de 11.8.2010, p. 24).

⁵⁷ DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

⁵⁸ DO L 264 de 25.9.2006, p. 13.

~~es necesario recopilar datos con objeto de evaluar los efectos de la pesca en el ecosistema marino.~~

↓ 199/2008 considerando 10
(adaptado)

~~Los programas comunitarios de recopilación, gestión y utilización de los datos pesqueros deben aplicarse bajo la responsabilidad directa de los Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros deben elaborar programas nacionales que estén en consonancia con el programa comunitario.~~

↓ nuevo

- (7) El almacenamiento, el procesamiento y el intercambio de datos deben garantizar en todo momento y a todos los niveles que se cumplan las obligaciones en materia de protección de datos personales en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹ y del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰.
- (8) En aras de la claridad jurídica, el presente Reglamento debe establecer una serie de definiciones.
- (9) La definición de «pesca recreativa» debe incluir todas las actividades pesqueras no comerciales, independientemente de su finalidad específica, con objeto de abarcar todas las formas de actividades pesqueras que puedan afectar a las poblaciones de peces.
- (10) La definición de «usuarios finales» debe armonizarse con la de «usuarios finales de datos científicos» que figura en el Reglamento (UE) n° 1380/2013 y abarcar también a los organismos científicos interesados en los aspectos medioambientales de la gestión de la pesca.
- (11) La definición de «regiones marítimas» debe basarse en consideraciones científicas.
- (12) El presente Reglamento debe permitir a la Unión y sus Estados miembros alcanzar los objetivos y principios establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. A tal efecto, se precisa un programa plurianual para coordinar las medidas de recopilación de datos de todos los Estados miembros. Procede establecer requisitos y criterios clave para el establecimiento de dicho programa plurianual, así como las consultas que se han de llevar a cabo antes de su adopción.
- (13) Se deben identificar las necesidades de datos por parte de los usuarios finales y se debe especificar qué datos se han de recopilar en virtud del presente Reglamento. En ellos se deben incluir los datos de los ecosistemas relacionados con el impacto de la

⁵⁹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁶⁰ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1)

pesca y los datos sobre la sostenibilidad de la acuicultura. Para reducir al máximo la carga administrativa, también es necesario velar por que los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento no sean también recopilados en virtud de otras normas de la UE.

- (14) Las necesidades de datos de las políticas pesqueras que no estén directamente reguladas por el Reglamento (UE) n° 1380/2013, como las relativas al Reglamento (CE) n° 1100/2007 y el Reglamento (CE) n° 2347/2002, también deben quedar abarcadas por el presente Reglamento.
- (15) Los Estados miembros deben aplicar el programa plurianual de la Unión a nivel nacional estableciendo las principales actividades de recopilación de datos en forma de la sección del programa operativo a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra p), de Reglamento (UE) n° 508/2014, completada mediante un plan de trabajo de conformidad con el artículo 21 de dicho Reglamento. Los requisitos sobre el contenido de tales planes de trabajo deben establecerse en el presente Reglamento.
- (16) Procede describir los pasos que los Estados miembros deben seguir y los aspectos que deben tener en cuenta para establecer los métodos de recopilación de datos en sus planes de trabajo. A fin de garantizar una aplicación eficaz y homogénea del presente Reglamento por los Estados miembros, también es necesario establecer requisitos clave en lo que se refiere a los mecanismos de coordinación nacional de la recopilación de datos, los derechos de los recopiladores de datos y las obligaciones de los capitanes de buques pesqueros.
- (17) La Comisión deberá aprobar los programas y los planes de trabajo de los Estados miembros y las modificaciones a los mismos, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, y el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 508/2014. Con arreglo al artículo 22 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre procedimientos, formatos y calendarios para su adopción.
- (18) Es conveniente que se evalúen los planes de trabajo tras la consulta al Comité científico, técnico y económico de pesca, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento.
- (19) A efectos de verificar la aplicación de las actividades de recopilación de datos por los Estados miembros, es necesario que estos informen a la Comisión en un formato determinado.

↓ 199/2008 considerando 11
(adaptado)

- (20) Es preciso que los Estados miembros cooperen, tanto entre ellos como con los terceros países, y coordinen sus ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ en relación con la recopilación de datos sobre las mismas regiones marítimas y las regiones que incluyan las aguas interiores correspondientes.

↓ 199/2008 considerando 12
(adaptado)

~~Con objeto de garantizar la coherencia de todo el sistema y optimizar su relación costo-eficacia mediante un marco regional plurianual estable, es necesario fijar a escala comunitaria las prioridades y los procedimientos de recopilación y tratamiento de los datos dentro de la Comunidad.~~

↓ nuevo

- (21) Habida cuenta de los objetivos de la política pesquera común de dar más competencias a los Estados miembros, y de lograr una mayor implicación de los usuarios finales en la recopilación de datos, la coordinación regional debe ampliarse para pasar de consistir en una sola reunión a un proceso continuo coordinado por los grupos regionales de coordinación para cada una de las regiones marítimas.
- (22) Los Estados miembros deben determinar el modo de recopilación de datos, pero, para poder combinar los datos a nivel regional, deben acordar a nivel regional requisitos mínimos relativos a la calidad, cobertura y compatibilidad de los datos. Cuando haya acuerdo general sobre los métodos a nivel regional, los grupos regionales de coordinación debe presentar un plan regional de trabajo para su adopción por la Comisión.
- (23) La legislación de la Unión ya no debe determinar los detalles de los métodos que deben aplicarse en la recopilación de datos. Por lo tanto, las disposiciones relativas a los métodos de recopilación de datos particulares deben sustituirse por la descripción del proceso por el cual se determinarán. Dicho proceso debe incluir, en esencia, la cooperación entre los Estados miembros y los usuarios de datos en los grupos regionales de coordinación y la validación por parte de la Comisión a través de los planes de trabajo presentados por los Estados miembros.
-

↓ 199/2008 considerando 13
(adaptado)

- (24) Los datos a que se refiere el presente Reglamento deben introducirse en bases de datos informáticas nacionales para que puedan ser consultados por la Comisión y puedan ~~transmitirse~~ ☒ ser puestos a disposición de ☒ a los usuarios ~~finales~~ ☒ de datos ☒. En beneficio de ~~la comunidad científica~~ ☒ todos los usuarios de datos ☒, los datos para los que resulte imposible una identificación personal deben quedar a disposición de todo aquel que tenga interés en su análisis ☒ sin restricciones ☒.
-

↓ 199/2008 considerando 14
(adaptado)

- (25) ☒ El asesoramiento científico a ☒ ~~la~~ ☒ la ☒ gestión de los recursos pesqueros exige el procesamiento de datos detallados para abordar ~~cuestiones concretas~~ ☒ las necesidades de los gestores de la pesca ☒. En ese contexto, los Estados miembros deberían ~~transmitir~~ ☒ poner a disposición ☒ los datos necesarios para los análisis científicos y cerciorarse de que cuentan con la capacidad técnica para hacerlo. ~~En caso~~

~~necesario, los datos detallados pueden agregarse, antes de su transmisión, en el nivel de agregación que estipule la solicitud según lo definido por los usuarios finales.~~

↓ nuevo

- (26) Con arreglo al artículo 25, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, es necesario garantizar la disponibilidad a su debido tiempo de los datos pertinentes y las respectivas metodologías para los organismos que tienen un interés científico o de gestión en el análisis científico de los datos del sector pesquero y para cualquier parte interesada, salvo en circunstancias que requieran protección y confidencialidad con arreglo a la legislación aplicable de la Unión.
- (27) Para dar pleno efecto al artículo 25, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, los Estados miembros deben establecer procedimientos adecuados y tecnologías electrónicas para garantizar la disponibilidad de los datos y cooperar con los demás Estados miembros, la Comisión y los usuarios finales para desarrollar sistemas compatibles de almacenamiento e intercambio de datos, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹. Asimismo debe garantizarse la difusión de información tanto a nivel nacional como europeo. En todos los casos, deben establecerse las salvaguardias adecuadas, como un mayor nivel de agregación o de anonimización de los datos en caso de que incluyan información sobre personas físicas identificadas o identificables, considerando la finalidad del tratamiento, la naturaleza de los datos y los riesgos potenciales relacionados con el tratamiento de datos personales.
- (28) Es necesario velar por que se faciliten datos a los usuarios finales en plazos relativamente cortos, ya que han de proporcionar un asesoramiento oportuno para llevar a cabo unas actividades pesqueras sostenibles. Asimismo se debe garantizar a otras partes interesadas la recepción de los datos dentro de un plazo de tiempo determinado.

↓ 199/2008 considerando 16
(adaptado)

~~La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos personales está regulada por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁶² y por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁶³.~~

⁶¹ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

⁶² DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁶³ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

↓ 199/2008 considerando 17
(adaptado)

~~La aplicación de los programas nacionales de recopilación y gestión de datos pesqueros exige un gasto importante. Dado que los beneficios de estos programas solo pueden cosecharse plenamente a escala comunitaria, debe preverse una contribución financiera de la Comunidad para sufragar los costes de los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar⁶⁴.~~

↓ 199/2008 considerando 18
(adaptado)

~~En caso de que la Comisión observe la existencia de irregularidades en los correspondientes gastos, se establecerá una disposición para correcciones financieras de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 861/2006.~~

↓ 199/2008 considerando 19
(adaptado)

~~Es de gran importancia la correcta ejecución de los programas nacionales, en particular con respecto a los plazos, el control de la calidad, la validación y la transmisión de los datos recopilados. Por este motivo, la contribución financiera comunitaria debe supeditarse al respeto de los plazos pertinentes, al control de la calidad, al cumplimiento de las normas de calidad convenidas y a la presentación de los datos. Debe, por lo tanto, implantarse un sistema de sanciones financieras vinculado al incumplimiento de estas condiciones.~~

↓ 199/2008 considerando 20

(29) A fin de mejorar la fiabilidad del asesoramiento científico necesario para la aplicación de la PPC política pesquera común, los Estados miembros y la Comisión deben coordinar y cooperar en el marco de los organismos científicos internacionales pertinentes.

↓ 199/2008 considerando 21
(adaptado)

~~Debe considerarse prioritario garantizar la presencia de los expertos científicos pertinentes en los grupos de expertos que lleven a cabo la evaluación científica necesaria para la aplicación de la PPC.~~

↓ 199/2008 considerando 22

(30) Procede consultar a la comunidad científica e informar a los profesionales de la pesca y a otros grupos interesados sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la recopilación de datos. Los organismos adecuados para elaborar los dictámenes necesarios son el Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP), ~~creado~~

⁶⁴ DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.

~~por la Decisión 2005/629/CE de la Comisión⁶⁵, el Comité consultivo de pesca y acuicultura, creado por la Decisión 1999/478/CE de la Comisión⁶⁶, y los consejos consultivos regionales creados con arreglo al artículo 43 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 por la Decisión 2004/585/CE del Consejo⁶⁷.~~

↓ nuevo

- (31) Para completar y modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que respecta a la adopción del programa plurianual de la Unión y a las salvaguardias en relación con la protección de los datos personales. Es de especial importancia que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (32) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la aprobación o la denegación de la aprobación del proyecto de recomendación conjunta de los grupos regionales de coordinación, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión.
- (33) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la coordinación regional, la evaluación de los resultados de los planes de trabajo, el acceso a los puntos de muestreo y la interoperabilidad de los sistemas de datos, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸.
- (34) De conformidad con el principio de proporcionalidad, con vistas a la consecución del objetivo básico de mejorar la calidad, el acceso y la disponibilidad de los datos en el sector de la pesca, es necesario y conveniente establecer un marco para la recopilación, gestión y uso de datos. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea,

↓ 199/2008 considerando 23
(adaptado)

~~El comité de gestión debe garantizar una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión con vistas a facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento. Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la~~

⁶⁵ ~~DO L 225 de 31.8.2005, p. 18.~~

⁶⁶ ~~DO L 187 de 20.7.1999, p. 70. Decisión modificada por la Decisión 2004/864/CE (DO L 370 de 17.12.2004, p. 91).~~

⁶⁷ ~~DO L 256 de 3.8.2004, p. 17. Decisión modificada por la Decisión 2007/409/CE (DO L 155 de 15.6.2007, p. 68).~~

⁶⁸ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

~~Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶⁹.~~

↓ 199/2008 considerando 24
(adaptado)

~~Habida cuenta de la experiencia del pasado y de las nuevas necesidades, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 1543/2000 y sustituirlo por el presente Reglamento.~~

↓ 199/2008

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

↓ 199/2008 (adaptado)

Artículo 1

Objeto ☒ y ámbito de aplicación ☒

↓ 1999/2008

~~1. El presente Reglamento establece normas referentes a:~~

~~a) la recopilación y gestión, en el marco de programas plurianuales, de los datos biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos relativos al sector pesquero;~~

~~b) el uso de los datos relativos al sector pesquero en el marco de la política pesquera común (denominada en lo sucesivo «la PPC») para el análisis científico.~~

~~2. El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones encaminadas a mejorar el asesoramiento científico necesario para la aplicación de la PPC.~~

↓ nuevo

1. El presente Reglamento establece normas referentes a la recopilación, la gestión y el uso de los datos biológicos, técnicos, medioambientales, sociales y económicos relativos al sector pesquero en el marco de la política pesquera común.

2. En relación con los datos que deben recopilarse en virtud de actos jurídicos distintos de este, el presente Reglamento solo define normas para el uso de tales datos.

⁶⁹ ~~DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).~~

3. En el caso de los datos recopilados con arreglo al presente Reglamento en el marco de programas plurianuales y de los datos necesarios para completar los contemplados en el apartado 2, el presente Reglamento define normas en materia de recopilación, gestión y uso.

↓ 199/2008 (adaptado)

~~43.~~ El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la ~~Directiva 95/46/EC, el Reglamento (CE) n° 45/2001,~~ la Directiva 2003/4/CE⁷⁰ y el Reglamento (CE) n° 1367/2006⁷¹.

↕ nuevo

Artículo 2

Datos personales

El tratamiento, la gestión y el uso de los datos recopilados en virtud del presente Reglamento que contengan datos personales deberán cumplir lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001.

↓ 199/2008 (adaptado)

Artículo ~~2~~3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a)«sector pesquero», las actividades relacionadas con la pesca comercial, la pesca recreativa, la acuicultura y las industrias de transformación de los productos de la pesca;
- b)«acuicultura», la cría o el cultivo de organismos acuáticos mediante técnicas concebidas para incrementar la producción de los organismos en cuestión por encima de la capacidad natural del medio ambiente; los organismos son propiedad de una persona física o jurídica durante toda la fase de cría o cultivo, hasta la recolección inclusive;
- c)«pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos acuáticos vivos ~~con fines recreativos o deportivos~~;

⁷⁰ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

⁷¹ Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación de las disposiciones de la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales a las instituciones y organismos de la Comunidad (DO L 264 de 25.9.2006, p. 13).

d)«regiones marítimas», ~~una~~ ~~las~~ zonas geográficas establecidas en el ~~anexo I de la Decisión 2004/585/CE del Consejo~~ ☒ artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, una zona ☒ ~~y las zonas~~ establecidas por las organizaciones regionales de gestión de pesca ☒ o una zona definida en el acto de ejecución mencionado con arreglo al artículo 5, apartado 6 ☒ ;

e)«datos primarios», los referidos a buques individuales, personas físicas o jurídicas o muestras individuales;

f)«metadatos», los datos que ofrecen información cualitativa y cuantitativa sobre los datos primarios recopilados;

g)«datos detallados», los basados en datos primarios y cuya forma no permita la identificación directa o indirecta de las personas físicas o jurídicas;

h)«datos agregados», el resultado de sintetizar los datos primarios o detallados para fines analíticos específicos;

i)«usuarios finales», los organismos que tienen un interés científico o de gestión en el análisis científico de los datos del sector pesquero;

~~j)«muestreo por flotas pesqueras», la recopilación de datos biológicos, técnicos y socioeconómicos basados en tipos de pesca regionales y segmentos de flota acordados;~~

~~k) i)~~«buque pesquero comunitario», un buque según se define en el artículo 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 2371/2002. «Buque pesquero» ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒, todo buque pesquero según se define en el artículo ~~3, letra d)~~ 4, apartado 1, punto 5), del Reglamento (~~CEUE~~) n° ~~2371/2002~~ 1380/2013.

CAPÍTULO II

RECOPILACIÓN ☒ Y ☒ GESTIÓN ~~Y USO~~ DE DATOS EN EL MARCO DE PROGRAMAS PLURIANUALES

SECCIÓN 1

~~PROGRAMA COMUNITARIO Y PROGRAMAS NACIONALES~~ ☒ PLURIANUALES DE LA UNIÓN ☒

↓ 199/2008

~~Artículo 3~~

Programa comunitario

~~1. Se definirá un programa comunitario plurianual, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2, para la recopilación, gestión y uso de datos biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos relativos a:~~

~~a) la pesca comercial efectuada por buques pesqueros comunitarios;~~

~~i) dentro de las aguas comunitarias, incluida la pesca comercial de anguila y salmón en aguas interiores;~~

~~ii) fuera de las aguas comunitarias;~~

~~b) la pesca recreativa efectuada dentro de las aguas comunitarias, incluida la pesca recreativa de anguila y salmón en aguas interiores;~~

~~c) las actividades de acuicultura relacionadas con especies marinas, incluidos las anguila y el salmón, efectuadas dentro de los Estados miembros y en aguas comunitarias;~~

~~d) las industrias de transformación de los productos de la pesca;~~

~~2. El programa comunitario se elaborará para un periodo de tres años. El primer periodo cubrirá los años 2009 y 2010.~~

~~Artículo 4~~

~~Programas nacionales~~

~~1. Sin perjuicio de las obligaciones en materia de recopilación de datos que actualmente les impone el Derecho comunitario, los Estados miembros recopilarán datos primarios biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos en el marco de un programa nacional plurianual (denominado en lo sucesivo «el programa nacional») elaborado de conformidad con el programa comunitario.~~

~~2. El programa nacional incluirá, en particular, lo siguiente, según lo previsto en la sección 2:~~

~~a) programas plurianuales de muestreo;~~

~~b) un régimen para la observación en el mar de la pesca comercial y recreativa, si es necesario;~~

~~c) un régimen para las campañas científicas de investigación en el mar;~~

~~d) un régimen para la gestión y el uso de los datos con fines de análisis científico.~~

~~3. Se incluirán en los programas nacionales los procedimientos y métodos que deben utilizarse para recopilar y analizar los datos, así como para estimar su exactitud y precisión.~~

~~4. Los Estados miembros someterán sus programas nacionales a la aprobación de la Comisión. Deberán remitirlos por vía electrónica en el plazo, en el formato y a la dirección que establecerá la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2.~~

~~5. Los primeros programas nacionales incluirán las actividades correspondientes a los años 2009 y 2010.~~

~~Artículo 5~~

~~Coordinación y cooperación~~

~~1. Los Estados miembros coordinarán sus programas nacionales con otros Estados miembros en la misma región marítima y se esforzarán al máximo por coordinar sus acciones con los terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región marítima. Con este fin, la Comisión podrá organizar reuniones regionales de coordinación con objeto de ayudar a los Estados miembros en la coordinación de sus programas nacionales y en la puesta en práctica de la recopilación, gestión y uso de los datos en una misma región.~~

~~2. A fin de tener en cuenta eventuales recomendaciones formuladas a nivel regional en las reuniones regionales de coordinación, los Estados miembros podrán remitir, cuando proceda, modificaciones de sus programas nacionales durante el período de programación. Dichas modificaciones deberán enviarse a la Comisión al menos dos meses antes del año en que sean aplicables.~~

~~3. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2.~~

↴ nuevo

Artículo 4

Establecimiento de los programas plurianuales de la Unión

1. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 23, actos delegados para establecer los programas plurianuales de la Unión con vistas a la recopilación y gestión de datos biológicos, técnicos, medioambientales, económicos y sociales relativos al sector de la pesca.

2. Se establecerán programas plurianuales de la Unión previa consulta de los grupos regionales de coordinación a que se refiere el artículo 8, el Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP) y cualquier otro organismo científico consultivo.

3. Al establecer un programa plurianual de la Unión, la Comisión tendrá en cuenta:

- a) las necesidades en materia de información para la gestión de la política pesquera común;
- b) la necesidad y la pertinencia de los datos para las decisiones sobre la gestión de la pesca y la protección del ecosistema, incluidos las especies y los hábitats vulnerables,
- c) la necesidad de apoyar las evaluaciones de impacto de las medidas políticas,
- d) los costes y beneficios,

- e) las series cronológicas existentes,
- f) la necesidad de evitar la duplicación de la recopilación de datos,
- g) las especificidades regionales,
- h) las obligaciones internacionales de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 5

Contenido del programa plurianual de la Unión

1. Los programas plurianuales de la Unión deberán establecer:
 - a) los requisitos de datos para la consecución de los objetivos del artículo 25 del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
 - b) una lista de campañas científicas de investigación obligatorias;
 - c) unos umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a recopilar datos o llevar a cabo campañas científicas de investigación, sobre la base de sus actividades de pesca.
2. Los datos a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), deberán incluir:
 - a) datos biológicos de todas las poblaciones capturadas o capturadas accesoriamente por actividades de pesca comercial y, en su caso, de pesca recreativa en aguas de la Unión y en aguas exteriores con el fin de hacer posible la gestión y conservación ecosistémicas necesarias para el funcionamiento de la política pesquera común;
 - b) datos sobre los ecosistemas para evaluar el impacto de las actividades pesqueras de la Unión sobre el ecosistema marino en aguas de la Unión y aguas exteriores, incluidos datos relativos a las capturas accesorias de especies acompañantes, en particular de especies protegidas por el Derecho internacional o de la Unión, datos relativos a la incidencia de la pesca sobre los hábitats marinos y datos relativos al impacto de la pesca sobre las redes tróficas;
 - c) datos sobre la actividad de los buques de la Unión en aguas de la Unión y aguas exteriores, incluidos los niveles de pesca y de esfuerzo pesquero y la capacidad de la flota de la Unión;
 - d) datos socioeconómicos sobre la pesca para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos del sector pesquero de la Unión;
 - e) datos socioeconómicos y datos de sostenibilidad de la acuicultura para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos y la sostenibilidad del sector de la acuicultura de la Unión, incluido su impacto ambiental;

- f) datos socioeconómicos sobre el sector de transformación de los productos de la pesca para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos de dicho sector.

3. Los datos a que se refiere el apartado 1, letra a), solo se recopilarán en virtud del presente Reglamento, si no se recopilan en virtud de otros marcos jurídicos de la Unión.

4. La lista de las campañas científicas de investigación obligatorias a que se refiere el apartado 1, letra b), se elaborará teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

- a) las necesidades de información para la gestión de la política pesquera común;
- b) las necesidades de información derivadas de la coordinación y armonización acordadas a nivel internacional;
- c) las necesidades de información para la evaluación de los planes de gestión, incluido el seguimiento de las variables de los ecosistemas;
- d) las necesidades de información para una cobertura suficiente de las zonas de las poblaciones;
- e) evitar duplicidades en los estudios; y
- f) evitar que se interrumpa el historial de los datos de los estudios.

5. Las normas relativas a la participación de distintos Estados miembros en las campañas científicas de investigación a que se hace referencia en el apartado 1, letra b), deberán estar basadas en su proporción relativa de la explotación de las poblaciones.

SECCIÓN 2

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA PLURIANUAL DE LA UNIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Article 6

Planes nacionales de trabajo

1. Sin perjuicio de sus actuales obligaciones de recopilación de datos en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros deberán recopilar los datos en el marco de un programa operativo, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n° 508/2014, y de un plan de acción elaborado de conformidad con el programa plurianual de la Unión y con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) n° 508/2014.
2. Los planes de trabajo de los Estados miembros deberá contener una descripción detallada de los elementos siguientes:
 - a) la frecuencia con que se recopilarán los datos;

- b) la fuente de los datos, los procedimientos y métodos para su recopilación y tratamiento en los conjuntos de datos que se facilitarán a los usuarios finales;
- c) el marco de aseguramiento y control de la calidad para garantizar la calidad adecuada de los datos de conformidad con el artículo 13;
- d) cómo y cuándo se necesitan los datos;
- e) los acuerdos internacionales y regionales de cooperación, incluidos los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados para alcanzar los objetivos del presente Reglamento; y
- f) de qué forma se han tenido en cuenta las obligaciones internacionales de la Unión y sus Estados miembros.

3. En la preparación de su plan de trabajo, cada Estado miembro coordinará sus esfuerzos con otros Estados miembros, en particular en la misma región marítima, a fin de garantizar una cobertura suficiente y eficaz y evitar la duplicación de las actividades de recopilación de datos.

4. Cada Estado miembro deberá garantizar que su plan de trabajo cumpla las correspondientes recomendaciones conjuntas de los grupos regionales de coordinación siempre que dichas recomendaciones conjuntas hayan sido aprobadas por la Comisión en forma de plan regional de trabajo de conformidad con el artículo 8.

Artículo 7

Corresponsales nacionales

1. Cada Estado miembro designará un corresponsal nacional e informará de ello a la Comisión. El corresponsal nacional servirá de punto de coordinación para el intercambio de información entre la Comisión y el Estado miembro en cuanto a la preparación y ejecución de los planes de trabajo.
2. Además, el corresponsal nacional deberá llevar a cabo las siguientes tareas:
 - a) coordinar la preparación del informe anual mencionado en el artículo 10;
 - b) garantizar la transmisión de información dentro del Estado miembro; y
 - c) garantizar la asistencia de expertos relevantes a las reuniones organizadas por la Comisión y la participación en los grupos regionales de coordinación pertinentes a que se refiere el artículo 8.
3. Si varios organismos de un Estado miembro participan en la ejecución del plan de trabajo, el corresponsal nacional se encargará de coordinar dicha labor.

Artículo 8

Coordinación y cooperación

1. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, los Estados miembros deberán coordinar sus acciones con otros Estados miembros y esforzarse al máximo por coordinar sus acciones con los terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región marítima. Con este fin, los Estados miembros pertinentes crearán un grupo regional de coordinación en cada una de las regiones marítimas.

2. Los grupos regionales de coordinación estarán compuestos por expertos de los Estados miembros, la Comisión, y los usuarios finales de los datos.

3. Los grupos regionales de coordinación elaborarán y acordarán un reglamento interno aplicable a sus actividades.

4. Los grupos regionales de coordinación se coordinarán entre sí y con la Comisión en cuestiones que afecten a varias regiones.

5. Los grupos regionales de coordinación podrán preparar recomendaciones conjuntas en forma de proyecto de plan regional de trabajo sobre los procedimientos, métodos de trabajo, aseguramiento y control de la calidad para la recopilación y el tratamiento de los datos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), y el artículo 5, apartado 4, y las estrategias de muestreo coordinadas a escala regional. A tal efecto, los grupos regionales de coordinación deberán tener en cuenta el dictamen del CCTEP, cuando proceda. Estas recomendaciones se presentarán a la Comisión, que comprobará si los proyectos de recomendaciones conjuntas son compatibles con las disposiciones del presente Reglamento y con el programa plurianual de la Unión y, en su caso, aprobará el plan regional de trabajo mediante actos de ejecución.

6. Cuando los planes regionales de trabajo sean aprobados por la Comisión, sustituirán a las partes pertinentes de los planes de trabajo elaborados por cada Estado miembro. Los Estados miembros deberán actualizar sus planes de trabajo en consecuencia.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre procedimientos, formatos y calendarios para la presentación y aprobación de los planes regionales de trabajo, tal como se contempla en el apartado 5.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

↓ 199/2008 (adaptado)

Artículo ~~69~~

Evaluación y aprobación de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒

1. El ~~Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP)~~ evaluará:

a) la conformidad de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ y de sus eventuales modificaciones con los artículos ~~46~~ y ~~58~~; y

b) el interés científico de los datos a que se referirán los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ a los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, y la calidad de los métodos y procedimientos propuestos.

2. Si de la evaluación efectuada por el CCTEP, ~~mencionada en el apartado 1,~~ se desprende que un ~~programa nacional~~ ☒ plan de trabajo ☒ no cumple con lo dispuesto en los artículos ~~46 y 58~~ o no garantiza la pertinencia científica de los datos o la calidad suficiente de los métodos y procedimientos propuestos, la Comisión informará de inmediato al Estado miembro de que se trate, proponiendo modificaciones de dicho ~~programa~~ ☒ plan de trabajo ☒. Posteriormente, el Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión un ~~programa nacional~~ ☒ plan de trabajo ☒ revisado.

3. La Comisión aprobará los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ y las modificaciones de los mismos realizadas de conformidad con el artículo ~~58~~, apartado 2, a tenor de la evaluación del CCTEP ~~y de la estimación de los costes efectuada por sus servicios.~~

Artículo ~~7~~10

Evaluación y aprobación de los resultados de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒

1. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión un informe sobre la ejecución de sus ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒. ~~Deberán presentarlos en el plazo, en el~~ ☒ La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre los procedimientos, ☒ formatos y ~~a la dirección~~ ☒ calendarios para la presentación y aprobación de los informes anuales. Estos actos de ejecución serán ☒ ~~establecerá la Comisión~~ ☒ adoptados ☒ de conformidad con el procedimiento ☒ de examen ☒ mencionado en el artículo ~~27~~24, apartado 2.

2. El CCTEP evaluará:

- a) la ejecución de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ aprobados por la Comisión ~~de conformidad con el artículo 6, apartado 3,~~ y
- b) la calidad de los datos recopilados por los Estados miembros.

3. La Comisión hará un balance de la ejecución de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ a tenor de:

- a) la evaluación realizada por el CCTEP;
- b) la consulta a las correspondientes organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la Comunidad es parte contratante o tiene estatuto de observador, así como a los organismos científicos internacionales pertinentes; ~~y~~
- e) ~~la estimación de los costes efectuada por sus servicios.~~

↓ 199/2008 (adaptado)

Artículo ~~8~~

~~Ayuda financiera comunitaria~~

~~1. La ayuda financiera comunitaria a los programas nacionales se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 861/2006.~~

~~2. Los datos básicos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 861/2006 cubrirán solamente las partes de los programas nacionales de los Estados miembros por las que se aplique el programa comunitario.~~

~~3. Solo se concederá la ayuda financiera comunitaria a los programas nacionales si se respetan íntegramente las normas establecidas en el presente Reglamento.~~

~~4. La Comisión podrá, tras conceder a los Estados miembros interesados la oportunidad de exponer su punto de vista, suspender y/o recuperar la ayuda financiera comunitaria en las circunstancias siguientes:~~

~~a) de la evaluación a que se refiere el artículo 7 se desprende que la ejecución de un programa nacional no cumple el presente Reglamento, o~~

↓ Corrección de errores, DO L
096 de 16.4.2010, p. 8 (adaptado)

~~b) de la consulta a que se refiere el artículo 7, apartado 3, letra b), se desprende que los Estados miembros no han facilitado los datos de conformidad con el artículo 16, apartado 3, y con el artículo 20, apartado 1, o~~

↓ 199/2008 (adaptado)

~~e) no se ha llevado a cabo el control de calidad de los datos o el procesamiento de datos de conformidad con el artículo 14, apartado 2, y con el artículo 17.~~

~~5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, la Comisión también podrá, tras conceder a los Estados miembros de que se trate la oportunidad de exponer su punto de vista, reducir la ayuda financiera comunitaria en las circunstancias siguientes:~~

~~a) si un programa nacional no se presentó a la Comisión en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 4;~~

~~b) si no se presentó un informe a la Comisión en el plazo fijado de conformidad con el artículo 7, apartado 1;~~

~~c) si un usuario final ha efectuado una solicitud de datos con carácter oficial y no se han entregado los datos a dicho usuario de conformidad con el artículo 20, apartados 2 y 3, o el control de calidad de los datos y su procesamiento no fueron acordes con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, y en el artículo 17.~~

~~6. La reducción de la ayuda financiera comunitaria a que se refieren los apartados 4 y 5 será proporcional al grado de incumplimiento. La reducción de la ayuda financiera comunitaria contemplada en el apartado 5 se aplicará gradualmente a lo largo del tiempo y no superará el 25 % del coste anual total del programa nacional.~~

~~7. Las normas detalladas para la aplicación de la reducción a que se refiere el apartado 6 se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2.~~

SECCIÓN 23

REQUISITOS REFERENTES AL PROCESO DE RECOPIACIÓN DE DATOS

~~Artículo 9~~

~~Programas de muestreo~~

~~1. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de muestreo plurianuales.~~

~~2. Los programas nacionales de muestreo plurianuales comprenderán, en particular:~~

~~a) un plan de muestreo de datos biológicos que se ajuste al muestreo por flota pesquera e incluya, cuando proceda, la pesca recreativa;~~

~~b) un plan de muestreo de datos relativos al ecosistema que permita evaluar el impacto del sector pesquero en el ecosistema marino y que contribuya al seguimiento del estado del ecosistema marino;~~

~~c) un plan de muestreo de datos socioeconómicos que permita evaluar la situación económica del sector pesquero y haga posible analizar su rendimiento en el tiempo y realizar evaluaciones del impacto de las medidas adoptadas o propuestas.~~

~~3. Los protocolos y métodos utilizados para el establecimiento de los programas nacionales de muestreo serán facilitados por los Estados miembros y deberán, en la medida de lo posible:~~

~~a) permanecer estables a lo largo del tiempo;~~

~~b) estar normalizados dentro de las regiones;~~

~~c) ajustarse a los requisitos de calidad establecidos por las correspondientes organizaciones regionales de gestión de la pesca en las cuales la Comunidad es parte contratante o tiene estatuto de observador y por los organismos científicos internacionales pertinentes.~~

~~4. Deberá estimarse sistemáticamente, cuando sea preciso, la exactitud y la precisión de los datos recopilados.~~

↓ 199/2008 (adaptado)

~~Artículo 101~~

Acceso a los puntos de muestreo

1. Los Estados miembros velarán por que los ~~encargados de la toma de muestras designados por el órgano competente de aplicar el programa nacional~~ ☒ recopiladores de datos ☒ tengan libre acceso ☒ a todas las capturas, buques y otros puntos de muestreo, registros de empresas y cualesquiera datos necesarios ☒, para el cumplimiento de su cometido. ~~a.~~

- ~~a) todos los desembarques, incluidos, cuando proceda, los transbordos y las transferencias a la acuicultura;~~
- ~~b) los registros de buques y empresas, mantenidos por organismos públicos, que sean pertinentes para la recopilación de datos económicos;~~
- ~~c) los datos económicos de las empresas relacionadas con la pesca.~~

~~Article 11~~

~~Observación en el mar de la pesca comercial y recreativa~~

~~1. Cuando resulte necesario para la recopilación de datos con arreglo a los programas nacionales, los Estados miembros deberán planificar y aplicar la observación en el mar de la pesca comercial y recreativa.~~

~~2. Los Estados miembros definirán las tareas de la observación en el mar.~~

~~3.2. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios ☒ de la Unión ☒ aceptarán a bordo a los encargados de la toma de muestras que realicen sus funciones en virtud del régimen de observación en el mar y que hayan sido designados por el organismo encargado de la ejecución del programa nacional ☒ observadores científicos ☒ y cooperarán con ellos para que puedan cumplir su cometido mientras se encuentren a bordo de un pesquero comunitario ☒ de la Unión ☒ ☒, sin perjuicio de las obligaciones internacionales ☒.~~

↓ nuevo

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre los siguientes aspectos:

- a) los puntos de muestreo y los datos a los cuales los Estados miembros deben garantizar que dispongan de acceso los recopiladores de datos, como se establece en el apartado 1;
- b) las condiciones en las que los capitanes de los buques pesqueros de la Unión están obligados a aceptar observadores científicos a bordo, tal como se contempla en el apartado 2, y los métodos alternativos de recopilación de datos, así como normas para que los Estados miembros lleven a cabo el seguimiento de estas condiciones y métodos e informen sobre ellos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

↓ 199/2008 (adaptado)

~~4. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios únicamente podrán negarse a aceptar a bordo a los encargados de la recogida de muestras que realicen sus funciones en virtud del régimen de observación en el mar por manifiesta falta de espacio en el buque o por motivos de seguridad de conformidad con la legislación nacional. En este caso, se recopilán los datos mediante un programa de automuestreo aplicado por la tripulación del buque pesquero~~

~~comunitario y diseñado y controlado por el organismo encargado de la ejecución del programa nacional.~~

~~Artículo 12~~

~~**Campañas científicas de investigación en el mar**~~

~~1. Los Estados miembros llevarán a cabo campañas científicas de investigación en el mar para evaluar la abundancia y distribución de las poblaciones con independencia de los datos facilitados por la pesca comercial y para evaluar el impacto de la actividad pesquera sobre el medio ambiente.~~

~~2. La lista de campañas científicas de investigación en el mar elegibles para la ayuda financiera comunitaria se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2.~~

CAPÍTULO III

SECCIÓN 4

PROCESO DE GESTIÓN DE DATOS

~~Artículo 12~~

Almacenamiento de los datos

Los Estados miembros:

a) velarán por que los datos primarios recopilados en virtud de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ se almacenen de forma segura en bases de datos informáticas y adoptarán todas las medidas necesarias para que quede garantizada su confidencialidad;

b) garantizarán que los metadatos referentes a los datos socioeconómicos primarios recopilados en virtud de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ se almacenen de forma segura en bases de datos informáticas;

↓ 199/2008

c) adoptarán todas las medidas técnicas necesarias para proteger dichos datos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, el deterioro y la distribución o consulta no autorizadas.

↓ 199/2008 (adaptado)

~~Artículo 13~~

Control de calidad y validación de los datos

1. Los Estados miembros serán responsables de la calidad y exhaustividad de los datos primarios recopilados en virtud de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒, así como de los datos detallados y agregados derivados de los mismos que se transmitan a los usuarios finales.

2. Los Estados miembros velarán por que:

a) los datos primarios recopilados en virtud de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ sean adecuadamente comprobados para detectar errores mediante unos procedimientos de control de calidad apropiados;

b) los datos detallados y agregados obtenidos a partir de los datos primarios recogidos en virtud de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ sean validados antes de su transmisión a los usuarios finales;

c) los procedimientos de aseguramiento de la calidad aplicados a los datos primarios, detallados y agregados a que se refieren las letras a) y b) se elaboren de conformidad con los procedimientos adoptados por los organismos científicos internacionales, las organizaciones regionales de gestión de la pesca ~~y~~ el CCTEP ☒ y los grupos regionales de coordinación mencionados en el artículo 8 ☒.

CAPÍTULO ~~IV~~III

USO DE LOS DATOS RECOPIADOS EN EL MARCO DE LA PPCPOLÍTICA PESQUERA COMÚN

↓ 199/2008 (adaptado)

~~Artículo 15~~

~~Datos incluidos~~

~~1. El presente capítulo se aplicará a todos los datos recopilados:~~

~~a) con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 788/96, (CE) n° 2091/98, (CE) n° 104/2000, (CE) n° 2347/2002, (CE) n° 1954/2003, (CE) n° 2244/2003, (CE) n° 26/2004, (CE) n° 812/2004, (CE) n° 1921/2006, (CE) n° 1966/2006 y (CE) n° 1100/2007;~~

~~b) en el marco del presente Reglamento:~~

~~i) datos sobre la actividad de los buques basados en la información procedente de la vigilancia por satélite y otros sistemas de vigilancia, con el formato requerido;~~

~~ii) datos que permitan estimar con fiabilidad el volumen total de las capturas por población, por tipos de pesca regionales y segmentos de flota definidos, por zona geográfica y por período de tiempo, incluidos los descartes y, cuando proceda, datos relativos a las capturas en la pesca recreativa;~~

~~iii) todos los datos biológicos necesarios para evaluar el estado de las poblaciones explotadas;~~

~~iv) datos sobre el ecosistema necesarios para evaluar el impacto de las actividades pesqueras en el ecosistema marino;~~

~~v) datos socioeconómicos procedentes del sector pesquero.~~

~~2. Los Estados miembros evitarán toda duplicación en la recopilación de los datos mencionados en el apartado 1.~~

Artículo ~~16~~14

Acceso a los datos primarios y transmisión de los mismos

1. A efectos de comprobar la existencia de los datos primarios, distintos de los datos socioeconómicos, recopilados de conformidad con el artículo ~~46~~, apartado 1, los Estados miembros velarán por que la Comisión pueda acceder a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas en el artículo ~~13~~12, letra a).

2. A efectos de comprobar la existencia de los datos socioeconómicos recopilados de conformidad con el artículo ~~46~~, apartado 1, los Estados miembros velarán por que la Comisión pueda acceder a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas en el artículo ~~13~~12, letra b).

↓ 199/2008 (adaptado)

3. Los Estados miembros celebrarán acuerdos con la Comisión para garantizar el acceso efectivo y sin obstáculos de esta última a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas en los apartados 1 y 2, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por otras normas ~~comunitarias~~ ☒ de la Unión ☒.

4. Los Estados miembros velarán por que los datos primarios recopilados en virtud de las campañas científicas de investigación en el mar sean transmitidos a las organizaciones científicas internacionales y a los organismos científicos pertinentes dentro de las organizaciones regionales de gestión de la pesca de conformidad con las obligaciones internacionales ~~de la Comunidad~~ ☒ de la Unión ☒ y de los Estados miembros.

↓ 199/2008

Artículo ~~17~~15

Procesamiento de los datos primarios

1. Los Estados miembros procesarán los datos primarios formando conjuntos de datos detallados o agregados de conformidad con:

a) las normas internacionales aplicables, cuando existan;

b) los protocolos aprobados a nivel internacional o regional, cuando existan.

2. Los Estados miembros facilitarán a los usuarios finales y a la Comisión, cuando resulte necesario, una descripción de los métodos aplicados para procesar los datos solicitados y sus propiedades estadísticas.

↓ 199/2008 (adaptado)

~~Artículo 18~~

~~Presentación de los datos detallados y agregados~~

~~1. Los Estados miembros pondrán los datos detallados y agregados a disposición de los usuarios finales para que los utilicen en el análisis científico:~~

~~a) como base para el asesoramiento con vistas a la gestión de la pesca, incluidos los consejos consultivos regionales;~~

~~b) en interés del debate público y de la participación de las partes interesadas en la formulación de las políticas;~~

~~c) para su publicación científica.~~

~~2. En caso necesario y con objeto de preservar el anonimato, los Estados miembros podrán negarse a facilitar a los usuarios finales datos basados en el seguimiento por satélite de las actividades de un buque a los efectos contemplados en el apartado 1, letra b).~~

~~Artículo 19~~

~~Transmisión de los datos detallados y agregados~~

~~Los Estados miembros transmitirán los datos detallados y agregados en un formato electrónico seguro.~~

~~Artículo 20~~

~~Procedimiento de transmisión de los datos detallados y agregados~~

~~1. Los Estados miembros velarán por que los datos detallados y agregados pertinentes que han de remitirse periódicamente se faciliten a su debido tiempo a las organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la Comunidad es parte contratante o tiene estatuto de observador, así como a los organismos científicos internacionales pertinentes, de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros.~~

~~2. Cuando se soliciten datos detallados y agregados para análisis científicos específicos, los Estados miembros velarán por que los datos se faciliten a los usuarios finales:~~

~~a) a los efectos del artículo 18, apartado 1, letra a), en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos;~~

~~b) a los efectos del artículo 18, apartado 1, letra b), en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos.~~

~~3. Cuando se soliciten datos detallados y agregados para su publicación científica con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra c), los Estados miembros:~~

~~a) podrán, con objeto de proteger los intereses profesionales de los recopiladores de datos, suspender la transmisión de datos a los usuarios finales durante un período de tres años contado a partir de la fecha de recopilación de los mismos. Los Estados miembros informarán a los usuarios finales y a la Comisión de cualquier decisión que adopten al respecto. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la prolongación de ese período;~~

~~b) de haber ya expirado dicho período de tres años, velarán por que se faciliten los datos a los usuarios finales en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos.~~

~~4. Los Estados miembros solo podrán negarse a transmitir los datos detallados y agregados pertinentes:~~

~~a) cuando exista un riesgo de identificación de las personas físicas y/o jurídicas, en cuyo caso el Estado miembro podrá proponer métodos alternativos de atender a las necesidades del usuario final que garanticen el anonimato;~~

~~b) en los casos a que se refiere el artículo 22, apartado 3;~~

~~c) cuanto esos mismos datos ya estén disponibles bajo una forma o formato distintos a los que los usuarios finales puedan acceder con facilidad.~~

~~5. Cuando los datos solicitados por usuarios finales, que no sean las correspondientes organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la Comunidad es parte contratante o tiene estatuto de observador ni los organismos científicos internacionales pertinentes, sean distintos de los ya facilitados a las correspondientes organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la Comunidad es parte contratante o tiene estatuto de observador y a los organismos científicos internacionales pertinentes, los Estados miembros podrán facturar a dichos usuarios finales los costes reales de la extracción y, si procede, de la agregación de los datos antes de su transmisión.~~

↓ nuevo

Artículo 16

Procedimiento para garantizar la disponibilidad de los datos detallados y agregados

1. Los Estados miembros establecerán los procesos y tecnologías electrónicas adecuados para garantizar una aplicación efectiva del artículo 25 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, y se abstendrán de aplicar restricciones innecesarias a la difusión más amplia posible de los datos detallados y agregados.

2. Los Estados miembros deberán garantizar las salvaguardias adecuadas en el caso de que los datos contengan información relativa a personas físicas identificadas o identificables. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 23, actos delegados que definan las salvaguardias adecuadas que deban utilizarse en relación con dicha información.

3. Los Estados miembros velarán por que los datos detallados y agregados pertinentes se actualicen y se pongan a disposición de los usuarios finales en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos. En el caso de solicitudes presentadas por otras partes interesadas, los Estados miembros velarán por que los datos se actualicen y se transmitan en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos.

4. Cuando se soliciten datos detallados para su publicación científica, los Estados miembros podrán, con objeto de proteger los intereses profesionales de los recopiladores de datos, exigir que la publicación de datos se retrase tres años a partir de la fecha a la que se refieran los datos. Los Estados miembros informarán a los usuarios finales y a la Comisión de su decisión y de las razones de la misma.

Artículo 17

Sistemas compatibles de almacenamiento e intercambio de datos

1. Con el fin de reducir costes y facilitar el acceso a los datos a los usuarios finales y otras partes interesadas, los Estados miembros, la Comisión, los organismos científicos consultivos y los usuarios finales pertinentes cooperarán para desarrollar sistemas compatibles de almacenamiento e intercambio de datos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2007/2/CE. Dichos sistemas deberán también facilitar la difusión de información a otras partes interesadas. Los planes regionales de trabajo a que se refiere el artículo 8, apartado 6, podrán servir de base a un acuerdo sobre dichos sistemas.

2. Se establecerán, cuando proceda, medidas de salvaguardia, en el caso de que los sistemas de almacenamiento e intercambio de datos a que se refiere el apartado 1 incluyan información relativa a personas físicas identificadas o identificables. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 23, que definan salvaguardias adecuadas para utilizarse en relación con dicha información.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre los procedimientos, formatos, códigos y calendarios que deben utilizarse para garantizar la compatibilidad de los sistemas de almacenamiento e intercambio de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

↓ 199/2008 (adaptado)

Artículo ~~24~~18

Examen de la denegación de facilitar los datos

~~1.~~ Si un Estado miembro se niega a facilitar datos acogiéndose al artículo ~~20~~, apartado 3, letra ~~a)~~ ~~16~~, apartado 4 ~~16~~, el usuario final podrá solicitar a la Comisión que examine tal denegación. Si la Comisión llega a la conclusión de que no está debidamente justificada, podrá solicitar al Estado miembro que facilite los datos al usuario final en un plazo de un mes.

~~2. Si el Estado miembro no facilita los datos en cuestión en el plazo establecido en el apartado 1, será de aplicación el artículo 8, apartados 5 y 6.~~

Artículo ~~22~~19

Obligaciones de los usuarios ~~finales~~ de los datos

1. Los usuarios ~~finales de los datos~~ de los datos deberán:

a) utilizar los datos solo para los fines declarados en su solicitud de información con arreglo al artículo ~~18~~ 16 ;

↓ 199/2008

b) citar debidamente las fuentes de los datos;

c) responsabilizarse del uso correcto y adecuado de los datos atendiendo a la ética científica;

d) informar a la Comisión y a los Estados miembros de que se trate de cualquier problema que sospechen pueda existir con los datos;

e) facilitar a los Estados miembros de que se trate y a la Comisión las referencias de los resultados del uso de los datos;

f) abstenerse de transmitir los datos solicitados a terceros sin el consentimiento del Estado miembro de que se trate;

g) abstenerse de vender los datos a terceros.

↓ 199/2008 (adaptado)

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier incumplimiento por parte del usuario ~~final~~ de los datos .

3. Cuando un usuario ~~final~~ de los datos incumpla alguno de los requisitos enunciados en el apartado 1, la Comisión podrá autorizar al Estado miembro de que se trate a limitar o denegar el acceso de dicho usuario ~~final~~ de los datos a los datos.

CAPÍTULO ~~V~~IV

APOYO AL ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Artículo ~~23~~20

Participación en las reuniones de los organismos internacionales

Los Estados miembros velarán por que sus expertos nacionales participen en las reuniones pertinentes de las organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la ~~Comunidad~~ Unión es parte contratante o tiene estatuto de observador y de los organismos científicos internacionales.

Artículo ~~24~~21

Coordinación y cooperación

1. Los Estados miembros y la Comisión coordinarán sus esfuerzos y cooperarán para mejorar aún más ☒ la calidad, oportunidad y cobertura de los datos que permita seguir mejorando ☒ la fiabilidad del asesoramiento científico, la calidad de los programas de trabajo y los métodos de trabajo de las organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ es parte contratante o tiene estatuto de observador y de los organismos científicos internacionales.

2. La coordinación y la cooperación citadas no serán obstáculo para un debate científico abierto y tendrán por objetivo la promoción de un asesoramiento científico imparcial.

↓ 199/2008

2. La coordinación y la cooperación citadas no serán obstáculo para un debate científico abierto y tendrán por objetivo la promoción de un asesoramiento científico imparcial.

CAPÍTULO ~~V~~IV

DISPOSICIONES FINALES

↓ 199/2008 (adaptado)

~~Artículo 25~~

~~Medidas de ejecución~~

~~Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2.~~

Artículo ~~26~~22

Seguimiento

1. La Comisión, en asociación con el CCTEP, llevará a cabo el seguimiento de los avances de los ~~programas nacionales~~ ☒ planes de trabajo ☒ en el Comité de Pesca y Acuicultura establecido por el artículo ~~30~~ 47 del Reglamento (~~CE~~UE) n° ~~2371/2002~~ 1380/2013 (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

↓ nuevo

2. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el funcionamiento del mismo.

Artículo 23

Ejercicio de delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 4, 16 y 17 se otorgarán a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4, 16 y 17 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4, 16 y 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 199/2008 (adaptado)

Artículo ~~27~~24

⊠ Procedimiento de ⊠ comité

1. ⊠ Al aplicar el presente Reglamento ⊠ ~~La~~ Comisión estará asistida por el Comité ⊠ de Pesca y Acuicultura instituido por el artículo 47 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 ⊠.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación ~~los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE~~ ⊠ el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 ⊠.
3. ~~El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.~~

Artículo ~~28~~25

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° ~~1543/2000~~ ⊠ 199/2008 ⊠ con efectos a partir del ~~1 de enero de 2009~~ ⊠ [.....] ⊠. No obstante, las disposiciones derogadas seguirán

siendo aplicables a los programas nacionales aprobados antes ~~del 31 de diciembre de 2008~~
☒ de la entrada en vigor del presente Reglamento ☒ .

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo ~~29~~26

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días [...] de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente